

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 Y 49 AMBOS EN SU FRACCIÓN II Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTO ANTE ESTE CONGRESO, INICIATIVA, CON CARÁCTER DE PREFERENTE, POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS CONTRIBUYENTES, BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Inicialmente, debe señalarse que la iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes se presenta para su trámite preferente conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para los efectos contenidos en el mismo, ya que el Ejecutivo Estatal a mi cargo estima que por la relevancia de la misma, su discusión y votación amerita tal carácter.

Precisado lo anterior, es de resaltarse que en Baja California la democracia como forma de gobierno, está respaldada por un conjunto de leyes que brindan seguridad jurídica a los ciudadanos.

El dinamismo económico y social que caracteriza al Estado hace necesario mantener una constante actualización del marco legal para garantizar un desarrollo ordenado de la actividad económica.

Por ello, la constante modernización del marco jurídico es una tarea permanente y una responsabilidad inacabada de las instituciones, pues el fortalecimiento del Estado de Derecho requiere de normas jurídicas en constante actualización que permitan responder a la dinámica social.

En ese tenor, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013 en el eje *Gobierno al Servicio de la Gente*, se estableció por parte de la Administración Pública la pertinencia de lograr una actuación innovadora, eficiente y eficaz que permita mantener y fortalecer la capacidad financiera de Baja California; planteándose al efecto la necesidad de brindar mayor certeza jurídica al ciudadano e incrementar la confianza de los contribuyentes y de los habitantes del Estado en general.

Bajo esa óptica, se presenta un nuevo ordenamiento en materia fiscal que regule con mayor certidumbre, claridad y precisión las obligaciones que deban cumplirse ante el Fisco Estatal, los derechos de los contribuyentes y su protección, las facultades de las autoridades fiscales, Las infracciones, multas y delitos en materia fiscal, así como los actos y procedimientos fiscales.

Ello es así, toda vez que el derecho se vuelve tan cambiante como lo va requiriendo su sociedad y las necesidades que surgen dentro de la misma, por lo que la creación de las leyes debe contemplar todos los aspectos apremiantes en el momento de su creación.

Las disposiciones fiscales no son excepción a dicha regla, pues a lo largo del tiempo han sufrido diversas modificaciones. Tales reformas se amparan en un sistema fiscal de inicio complejo y riguroso, justificadas en la falta de captación de ingresos y el bajo índice de contribuyentes regularizados.

Sin embargo, dicha fórmula no ha sido la solución para mejorar el proceso recaudatorio, pues tal motivación deja a un lado la protección de los contribuyentes, ya que al establecer mayores candados, cargas y procesos más complejos, se dejan de tutelar los derechos de los sujetos obligados.

Entre las soluciones que se han implementado, se encuentra el fortalecimiento de los derechos y garantías de los contribuyentes, lo cual genera un marco de certeza jurídica que permite la incorporación de esquemas de protección y defensa para los contribuyentes, e incide en el crecimiento de los ingresos tributarios.

Lo anterior, toda vez que la obligación de contribuir de manera proporcional y equitativa para el sostenimiento del gasto público, establecida en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Federal, encuentra su equilibrio en la protección de los derechos y garantías de los contribuyentes.

En este sentido, existe la imperiosa necesidad de modificar las leyes tributarias en beneficio de los particulares, que permitan el progreso en el Estado, el acercamiento de los contribuyentes, la transparencia en el actuar de las autoridades, y la debida regulación de la relación tributaria procurando en todo tiempo el debido respeto a los derechos fundamentales.

La citada tarea no puede resumirse en una mera reforma a las disposiciones fiscales existentes, se requiere un cambio integral a nuestro sistema fiscal estatal, en el que se incorporen los logros más importantes que se han venido realizando.

La evolución que se ha adquirido en materia de derechos fundamentales a nivel federal ha marcado la pauta para que los Estados incorporen en sus legislación una visión de tutela de tales derechos, por lo que se requiere incorporar en nuestra legislación estatal dicha visión. El Estado de Baja California ha demostrado siempre un perfil innovador en la gestión pública, estimulado en parte por una sociedad participativa que demanda mayor calidad y eficiencia de las funciones y servicios públicos y por el acelerado crecimiento de

la población, que exige el incremento permanente de los recursos públicos para responder al desafío del desarrollo.

Es por ello, que se han realizado diversas tareas con el fin de lograr tales objetivos, mediante la participación y colaboración con el sector privado. Tal es el caso de la creación del Consejo Asesor Fiscal Estatal de Baja California, el cual se constituyó el 12 de marzo de 2009, con el propósito de llevar a cabo las acciones necesarias de organización, coordinación y generación de espacios de acercamiento, entre el Ejecutivo Estatal y los organismos empresariales interesados, a fin de obtener las impresiones y opiniones de dicho sector, a través del análisis y opinión sobre temas relacionados con la materia fiscal en el ámbito Estatal.

Dicho Consejo se encuentra integrado por 4 Consejeros representantes del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y por 5 Consejeros ciudadanos uno por cada municipio del Estado, designados por el respectivo Consejo Coordinador Empresarial.

Como parte de los trabajos que se realizaron de manera conjunta con el sector privado por conducto del Consejo Asesor Fiscal Estatal, se encuentra el Reglamento de la Ley de Fomento a la Competitividad y Desarrollo Económico para el Estado de Baja California, el Reglamento del Código Fiscal del Estado, y Formatos Oficiales para el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales.

Como una de las más importantes tareas, se emprendió un proyecto para la creación de un nuevo Código Fiscal del Estado, por lo que en sesión de fecha 03 de junio de 2011 se dieron inicio a los trabajos para su elaboración, bajo la premisa de instituir disposiciones tendientes a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la clarificación de sus obligaciones como contribuyentes, así como el reconocimiento de sus derechos.

Derivado de ello, el 23 de septiembre de 2011 se realizó la entrega formal a cada uno de los Consejeros Ciudadanos de los temas que hoy conforman la presente iniciativa, para su análisis y desarrollo, precisándose además el procedimiento para la elaboración de las propuestas, dentro del cual se señalaron los pasos a seguir y los plazos para su entrega.

Por lo anterior, se establecieron mesas de trabajo en todo el Estado, coordinadas por cada uno de los 5 Consejeros Ciudadanos de cada municipio, las cuales se integraron con más de 40 profesionistas de la localidad, a fin de crear un ordenamiento jurídico en donde se utilice un lenguaje claro, sencillo y de fácil entendimiento para los sujetos obligados, con una estructura temática que facilite su consulta y estudio.

En el mes de mayo de 2012, se concentraron las propuestas que fueron realizadas por los grupos de trabajo encabezados por cada uno de los Consejeros Ciudadanos de los municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada y Playas de Rosarito, y se presentaron ante el Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas; mismas que se turnaron a la Procuraduría Fiscal para su análisis y sistematización, para conformar así un nuevo ordenamiento a denominarse Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes.

Es así, que la presente iniciativa surge como resultado de dicha colaboración y esfuerzo entre sector público y privado, derivado además de la visión garantista de ambos sectores, del análisis de experiencias que se han generado en la Federación, en otros Estados e incluso en otros países, tendiente a la protección de los derechos de los contribuyentes, así como del estudio detallado de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y diversos tribunales jurisdiccionales al respecto.

Es de resaltarse que en nuestro país, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ha jugado un importante papel en la promoción de dicho tema, de tal forma que se analizaron los diversos posicionamientos que respecto de la legislación fiscal en México ha expresado dicha instancia.

En base a lo anterior, el nuevo Código se realiza bajo la perspectiva de una visión garantista, de protección de los derechos de los contribuyentes, que resalte el actuar de las autoridades conforme el principio de legalidad, fomentando el nacimiento y fortalecimiento de una cultura contributiva.

De ahí el origen de su denominación, pues se habla de un Código dirigido y realizado para sus contribuyentes y la tutela de sus derechos, el cual tiene como objetivo regular en materia estatal las obligaciones que deban cumplirse ante el Fisco Estatal, los derechos de los contribuyentes y su protección, el nacimiento, pago, extinción, devolución e impugnación de las contribuciones estatales y sus accesorios, las facultades de las autoridades fiscales, las infracciones, multas y delitos en materia fiscal, y los actos y procedimientos fiscales.

Nos queda claro que la finalidad primaria de un ordenamiento fiscal debe ser la obtención de recursos tributarios para sufragar el gasto público. Sin embargo, aparejada a esa finalidad, debe quedar garantizada la protección de quienes aportan esos recursos. En este sentido, entre los beneficios que trae la creación de una nueva disposición que regula un sistema fiscal que tenga como prioridad la protección de los derechos de los contribuyentes, es la de garantizar el debido cumplimiento de la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El nuevo Código cobra verdadera importancia porque contempla esa visión garantista retomada en la Constitución Federal, pues en el mismo se reconocen y enuncian de manera sencilla los derechos de los contribuyentes y se establece de manera clara los medios para defensa de los particulares; se reitera es un trabajo que surge como resultado de la participación de la sociedad, en aras de lograr mayor claridad en las disposiciones, evitando con ello que se transgredan las garantías de los particulares frente al Fisco Estatal, representando a su vez, un importante avance en el control legal de los actos de las autoridades.

Dentro de los temas más relevantes que se regulan, se encuentra la creación de un consejo o instancia de defensa de los contribuyentes que tenga aplicación tanto en el ámbito estatal como municipal, con lo que se pretende lograr una protección de manera integral. Dicha instancia se constituiría en nuestro Estado, como garante de los derechos fundamentales de los contribuyentes, es decir, como el ente protector de los particulares frente a las autoridades estatales y municipales; promoviendo así el cambio que nuestro sistema tributario necesita, una relación entre autoridad y gobernado, basada en el respeto a los derechos fundamentales y el cabal cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes derivado de la convicción de la importancia de cumplir con el deber de contribuir en beneficio del Estado.

Asimismo, se reconoce a nivel de Ley el Consejo Asesor Fiscal Estatal, a través de su creación y regulación, lo que permitirá continuar con la participación y colaboración del sector privado en la creación, opinión y propuestas de modificación de disposiciones de carácter fiscal; análisis y estudio de problemas en materia fiscal, así como para el mejoramiento del sistema tributario estatal y para resolver aquellos que aquejen a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y buscar la solución de los mismos.

Aunado a lo anterior, se promueve la simplificación legal y administrativa que facilite el pago de contribuciones, así como los procedimientos para la recaudación de ingresos, promoviendo la cultura contributiva que deriva en el beneficio común del Estado.

A su vez, se establece la obligación para las autoridades de analizar la viabilidad de creación de un servicio tributario o instancia técnica, con autonomía de gestión que se dedique a atender los aspectos fiscales tendientes a la recaudación, determinación y cobro de ingresos estatales y coordinados, y en su caso los trámites de control vehicular.

Lo anterior, a fin de continuar con los objetivos de realizar esfuerzos institucionales encaminados a hacer un gobierno al servicio de la gente, democrático, eficiente y eficaz en el manejo de su administración, transparente en sus acciones y centrado en el progreso y atención integral de las necesidades de los ciudadanos, por lo que se propone que dicho servicio o instancia, deberá crearse con enfoque de simplificación en la política y gestión tributaria, y que a su vez prevea la profesionalización de su personal, a través del servicio profesional de carrera, a fin de ofrecer servicios de calidad.

Con este nuevo ordenamiento, se busca además dotar de mayor seguridad jurídica a los particulares, pues se promueve la transparencia y legalidad como principios rectores en el actuar de las autoridades, estableciendo plazos para dar a conocer a los particulares la creación de nuevos impuestos permitiendo que los sujetos de la norma conozcan con tiempo sus obligaciones, generando medios y espacios para que den a conocer criterios más relevantes y de aplicación general, entre otros.

A fin de garantizar los derechos de los contribuyentes y promover la transparencia en el desempeño de las funciones de las autoridades, se establece como obligación dar a conocer la información relacionada con los ingresos que obtiene el Estado, así como datos estadísticos e indicadores que permitan a los ciudadanos conocer el debido ejercicio de la función pública.

De igual forma, se establecen mecanismos para el fácil acceso y respuesta rápida a las promociones, recursos y trámites en general ante las autoridades fiscales, dándose con ello un paso importante en la modernización y actualización de medios de atención a contribuyentes.

Dentro del contexto de la presente iniciativa encontramos que en la misma se propone una estructura temática mediante la cual se facilita su consulta y aplicación, misma que se encuentra constituida con los siguientes Títulos: Disposiciones Generales; De las Contribuciones y Créditos Fiscales; De los Derechos de los Contribuyentes; De los Trámites ante las Autoridades Fiscales; De las Autoridades Fiscales, De los Actos y Procedimientos Fiscales; Del Recurso de Revocación, y De las Infracciones, Multas y Delitos Fiscales, conformándose cada uno de ellos con sus respectivos Capítulos, y en algunos casos con las secciones correspondientes. En ese sentido, el nuevo ordenamiento propuesto destaca:

Título Primero.- Disposiciones Generales.

Iniciando con la parte dispositiva de la propuesta, el Título Primero que nos ocupa regula lo relativo a las “*Disposiciones Generales*”, esto es, a las normas directivas del ordenamiento, siendo el **Capítulo I** referente a las “Generalidades” del cual se puntualiza el objeto o finalidad de la norma, el cual consiste en regular en materia estatal los derechos de los

contribuyentes y su protección, las obligaciones que deban cumplirse ante el Fisco Estatal, el nacimiento, pago, extinción, devolución e impugnación de las contribuciones estatales y sus accesorios, las facultades de las autoridades fiscales, entre otros.

Asimismo, se plasma de manera expresa que las disposiciones contenidas en el Código Fiscal se aplicarán en defecto de los ordenamientos fiscales, garantizando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de que México sea parte, es decir, este nuevo ordenamiento legal se encuentra orientado no sólo a regular los mecanismos para recaudar y cobrar las contribuciones, sino también a definir y proteger los derechos de los contribuyentes en el Estado.

Continuando con el Capítulo I, la iniciativa armoniza de manera clara los términos más utilizados dentro del Código; específicamente se enuncian los conceptos constantemente utilizados en el cuerpo de la Ley, mediante un glosario de términos para referenciar, como se precisó, las locuciones recurrentes, verbigracia, los conceptos de Autoridad Ejecutora, Autoridad Recaudadora, Autoridad Fiscal, Autoridad Fiscalizadora, Código, entre otros, dando así brevedad y claridad a las distintas normas que contiene la propuesta, evitando además repeticiones innecesarias sobre la conceptualización de tales instituciones jurídicas.

Cabe señalar que dentro de este nuevo ordenamiento jurídico se utiliza un lenguaje claro y sencillo, y se incorporan conceptos que son de fácil entendimiento tanto para los contribuyentes del Estado como para las autoridades encargadas de aplicarlo, asimismo se busca eliminar aquellas disposiciones que transgredan derechos fundamentales de los ciudadanos.

De forma novedosa a nivel nacional e incluso internacional, dentro de la clasificación de las contribuciones se incluye además de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, a las contribuciones ambientales, lo anterior, con la finalidad de proteger al medio ambiente.

Se establece de forma clara y remitiendo a las disposiciones federales, el procedimiento mediante el cual se actualizarán las cantidades de importes que las disposiciones expresamente señalen que deban ser actualizados, sin embargo se sigue respetando que las contribuciones estatales no sean actualizadas.

En esta tesitura, considerando que las contribuciones estatales no se actualizan y a efecto de que prevalezca la equidad en la relación tributaria, de igual forma se establece que las devoluciones de pago de lo indebido no se actualizarán, ya que al no existir actualización

de contribuciones tampoco debe existir la actualización de devolución de cantidades enteradas indebidamente.

Dentro del **Capítulo II**, denominado “*De los Contribuyentes*”, se regulan las obligaciones que tienen los contribuyentes ante el fisco estatal, así como lo que se entiende por responsabilidad solidaria y sus respectivas obligaciones.

Bajo este contexto, para los procesos que implican la actuación de los contribuyentes y las autoridades, la propuesta contiene disposiciones similares a los de la Federación a fin de evitar hacer más complejo el conocimiento de las disposiciones fiscales. No obstante, se analizaron detalladamente las disposiciones similares, a fin de evitar, como se dijo, cualquier precepto que se considere violatorio de los derechos de los contribuyentes.

Título Segundo.- De las Contribuciones y Créditos Fiscales.

El presente título tiene por objeto regular el nacimiento de las contribuciones y créditos fiscales, así como la forma de su extinción ya sea mediante el pago, la dación en pago, la prescripción y la cancelación.

En ese tenor, en el **Capítulo I** denominado “*Del Nacimiento de las Contribuciones*”, se precisan las hipótesis normativas sobre causación de las contribuciones, la forma de determinación de las mismas, lo que es considerado como crédito fiscal, así como las reglas para determinar los créditos a favor del Fisco Estatal. Contribuciones, que solo se causan cuando se encuadra en las situaciones jurídicas o de hecho previstas en los ordenamientos fiscales vigentes durante el lapso en que ocurra, en atención a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental.

En el **Capítulo II** denominado “*Del Pago*”, destaca que a fin de brindar mayores facilidades a los contribuyentes en el pago de sus tributos, se establece que el pago deberá realizarse en las instituciones de crédito, establecimientos u oficinas que se autoricen para ello, o bien a través de transferencia electrónica de fondos.

Asimismo, se indica de manera detallada lo que será aceptado como medio de pago de las contribuciones, estableciendo para ello los cheques certificados o de caja, cheques personales del mismo banco, se incluyen las tarjetas de crédito y las transferencias electrónicas de fondos, además de regular la opción para el pago de contribuciones mediante instrucciones anticipadas de pago o domiciliación del mismo.

Asimismo, se regula la posibilidad de considerar el pago oportuno cuando el contribuyente lo realice mediante la compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido realizados con anterioridad, hasta por el monto de los mismos, así como la forma en que se generarán los recargos.

En seguimiento con lo dispuesto en el citado Capítulo, encontramos la forma en la que, en su caso deberán ser expedidos los cheques que se utilicen para el pago de las contribuciones o de aprovechamientos, y la indemnización que se exigirá cuando dicho cheque no sea pagado.

De manera novedosa y en atención a peticiones constantes de los diversos sectores, principalmente de quienes de manera puntual contribuyen con el fisco, la propuesta brinda un plazo de cuarenta y cinco días como regla general para el pago de contribuciones. Al respecto, cabe resaltar que actualmente el plazo es de sólo quince días, por lo que está ampliación del plazo permitirá a los contribuyentes pagar los créditos fiscales a su cargo con mayor tiempo y de forma menos gravosa, ya que tendrán oportunidad de no caer en mora y por tanto evitar la necesidad de pagar recargos y multas por pago extemporáneo.

~~Se regula de forma muy completa el proceso para la solicitud, autorización y revocación del pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades.~~

En relación con el **Capítulo III**, denominado “*De la Dación en Pago*”, se establece el procedimiento para la solicitud y autorización de dicha modalidad, incluyendo disposiciones que complementan este procedimiento, para que el mismo quede plasmado de una forma clara, que brinde certeza jurídica a los contribuyentes que pretendan realizar el pago de créditos fiscales a través esta forma, asimismo se determina que la solicitud de dación en pago se realizará a través de los medios electrónicos o impresos que determine la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Por lo que respecta al **Capítulo IV**, “*De la Prescripción de los Créditos Fiscales*”, se establece el plazo y la forma a través de la cual se extinguen por prescripción los créditos a favor del Fisco Estatal, así como los casos en que se interrumpe el plazo para la referida extinción, y la facultad de la autoridad para que pueda declarar de oficio dicha prescripción. También se amplían las opciones para que el contribuyente solicite esa declaración, lo anterior con la finalidad de generar herramientas que brinden seguridad jurídica al usuario y no propiciar indefiniciones por el paso del tiempo sobre la existencia de cargas fiscales.

En el **Capítulo V**, “*De la cancelación de los Créditos Fiscales*”, se plasman detalladamente los supuestos y el procedimiento a seguir para que puedan cancelarse los créditos fiscales por incosteabilidad de cobro o insolvencia del deudor.

Título Tercero.- De los Derechos de los Contribuyentes.

Debido a la gran importancia que reviste la necesidad de fortalecer de una mejor forma los derechos y garantías de los contribuyentes en el Estado, atendiendo a la consagración de los mismos en los diversos ordenamientos legales que los regulan, y tomando en cuenta

que la protección a los contribuyentes incide de manera muy relevante en el ámbito fiscal dentro de este nuevo Código se crea un **Título Tercero** exclusivo “De los Derechos de los Contribuyentes” regulados de una forma clara, innovadora e independiente a los que les correspondan en otras disposiciones legales o la propia Carta Magna.

Este Título resulta de gran importancia y trascendencia, ya que en el mismo se establecen los derechos de los que gozan los contribuyentes de obligaciones fiscales estatales, indicando que deberán ser promovidos y respetados por las autoridades fiscales, enumerándose cada uno de ellos de forma muy ordenada y detallada para el mejor entendimiento y aplicación de cada uno de los derechos, conformado por fracciones denominadas generales, en materia de resguardo y acceso a la información, notificación, procedimiento administrativo de ejecución, fiscalización, medios de defensa y creación de impuestos, estas fracciones a su vez se encuentran sub divididas en incisos en los cuales se plasman cada uno de los derechos con los que gozarán los contribuyentes.

Asimismo y de forma innovadora se establece la obligación para el Estado y para los Municipios de promover la protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes a nivel estatal y municipal, a través de la creación de una instancia o consejo con independencia técnica y operativa a la que le corresponda la asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades fiscales y administrativas, así como la promoción de una cultura contributiva en la población bajacaliforniana.

Como un derecho de los contribuyentes, se reconoce el plazo de cuarenta y cinco días para impugnar mediante recurso de revocación o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, las resoluciones definitivas en las que de conformidad con las Leyes aplicables sean procedentes dichos medios de defensa, con independencia de que las normas que rijan el proceso contencioso administrativo o el recurso de revocación establezcan plazos menores.

Título Cuarto.- De los Trámites ante las Autoridades Fiscales.

Por lo que respecta al apartado que nos ocupa, en su **Capítulo I** “De los Avisos, Declaraciones y Promociones en General”, se resalta que para mayor sistematización y por ende claridad en la norma, en éste se agrupan los diversos trámites que el contribuyente puede realizar ante las autoridades fiscales.

Consideramos importante mencionar la adición que se realizó en este Capítulo, consistente en incluir una instancia no contenciosa en la que los contribuyentes pueden solicitar y aportar pruebas, para que la autoridad fiscal revise, y en su caso modifique o revoque en beneficio del contribuyente, aquellas resoluciones administrativas de carácter individual

que no fueron favorables a un particular, que no hayan cumplido con los requisitos que se establecen en los ordenamientos fiscales.

La propuesta contempla, con el propósito de aprovechar los avances tecnológicos, que las promociones se podrán realizar a través de medios electrónicos como opción para el contribuyente, así como los requisitos que deberán contener dichas promociones, previniéndose que las mismas podrán presentarse fuera del horario de oficina a través de dichos medios o ante las instituciones autorizadas, debiéndose considerar como fecha de cumplimiento, precisamente el día en que se hayan realizado, aun fuera de las horas hábiles. Además, se regula la obligación de las autoridades fiscales de recibir declaraciones, avisos, promociones y demás documentos que deban presentarse ante ellas, tal y como se exhiban; haciendo constar los anexos que en su caso se presenten.

Se incluye la obligación para la Secretaría de Planeación y Finanzas y las entidades paraestatales que cobren contribuciones, de crear un registro de representantes, a efecto de acreditar la representación de los particulares en los diversos trámites fiscales que se realicen ante dichas autoridades, sin necesidad de aportar de nueva cuenta la documentación que acredite su representación, procurando así que el servicio aludido sea más eficiente en beneficio del usuario fiscal.

Dentro del **Capítulo II** denominado “De las Consultas Fiscales”, se regula la forma de presentación y los requisitos que deberán contener dichas consultas fiscales, así como la opción al promovente de que realice la presentación de las mismas de forma impresa o a través de medios electrónicos.

Atendiendo al derecho de petición consagrado en nuestra carta magna, se indica el plazo con el que cuenta la autoridad fiscal para contestar las consultas fiscales formuladas por los particulares, y se establece la opción para la autoridad fiscal de emitir dichas resoluciones mediante el uso de medios electrónicos, otorgando lo necesario para su emisión y notificación por dichos medios.

Con la finalidad de brindar certeza jurídica a los contribuyentes del Estado, la iniciativa insta la opción para que la resolución que recaiga a la consulta fiscal, pueda ser impugnada inmediatamente y no hasta que se aplique el criterio en ella contenido.

En relación con el **Capítulo III**, “De la Presentación de Avisos, Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes y Modificaciones al Mismo”, cabe destacar que dentro del mismo se regula de forma precisa el procedimiento y requisitos para presentar avisos y modificaciones al Registro Estatal de Contribuyentes.

En este sentido y a efecto de simplificar los servicios, se propone fusionar en un sólo trámite la inscripción Registro Estatal de Contribuyentes y la del Registro de Establecimientos que actualmente se ha venido regulando en la Ley de Ingresos del Estado, además de que se establece la posibilidad de presentar a través de medios electrónicos los trámites referidos.

Siguiendo con el Título Cuarto, dentro del mismo se crea un **Capítulo IV** denominado “De las Declaraciones”, especialmente para regular lo relativo a la presentación de declaraciones, estableciéndose que las mismas deben presentarse a través de los medios electrónicos que para tal efecto determine la Secretaría de Planeación y Finanzas, facultando a la misma para establecer los supuestos por los cuales dichas declaraciones se presenten de forma impresa.

En el **Capítulo V**, denominado “De las Devoluciones y Compensaciones”, se regula íntegramente el proceso y requisitos para solicitar la devolución y compensación de pagos en exceso o indebidos al Fisco Estatal, así como la forma y el plazo mediante los cuales la autoridad fiscal, en caso de ser procedente deberá realizar las mismas, garantizando así el respeto a los derechos del contribuyentes con mecanismos que respondan a las exigencias de los mismos respecto a la restitución del pago en mención.

Asimismo, se establece que la devolución se efectuará mediante depósito en la cuenta bancaria del contribuyente que la solicita o mediante cheque nominativo en los casos que determine la Secretaría mediante Reglas de Carácter General.

En el **Capítulo VI**, “De los Medios Electrónicos”, se ofrecen facilidades a los contribuyentes para realizar la presentación de sus declaraciones, avisos, solicitudes de devoluciones, compensaciones, dación en pago, consultas y recursos de revocación, a través de los medios electrónicos; ello como ya se precisó, para aprovechar en beneficio del sistema fiscal, pero principalmente del contribuyente, los avances tecnológicos que permitan eficientar el servicio y trámites correspondientes.

Asimismo, tomando en cuenta la plataforma jurídica que ya se tiene en el Estado, en lo referente a la emisión, uso y regulación de la firma electrónica, dentro de este Capítulo se opta por hacer la remisión, tratándose de tales aspectos, a la Ley de Firma Electrónica para el Estado de Baja California, evitando así duplicidad de normas innecesarias.

Título Quinto.- De las Autoridades Fiscales

El presente Título tiene por objeto esencial determinar a las autoridades fiscales en la entidad, regulando en su **Capítulo Primero** las generalidades respecto a dichas figuras, precisándose quienes son dichas autoridades para los efectos de la presente iniciativa, las facultades de las mismas y las obligaciones que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos de los contribuyentes de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se establece la obligación para las autoridades fiscales de incentivar el pago de las contribuciones y proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes, utilizando en lo posible un lenguaje llano o coloquial alejado de tecnicismos.

De las acciones que se mencionan en el párrafo anterior, se resalta que las autoridades fiscales deberán promover y difundir los derechos de los contribuyentes y los medios de defensa que puedan hacer valer contra las resoluciones de aquellas, fomentar una cultura contributiva en la población del Estado, brindar información gratuita a los contribuyentes sobre su situación fiscal, facilitar a éstos el ejercicio de sus derechos, resguardar la información que obtengan derivado del ejercicio de sus facultades durante un periodo de cuando menos cinco años, mantener actualizados en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo los datos estadísticos e indicadores siguientes, ente otras.

Aunado a estas obligaciones, se establece que deberán elaborar programas tendientes a combatir la evasión y elusión fiscales. Cabe resaltar que esta obligación trae su correlativo en los derechos de los contribuyentes, pues esta propuesta también prevé como uno de ellos, que las autoridades fiscales lleven a cabo programas o acciones efectivas para que quienes han sido omisos en el pago de las contribuciones a que están sujetos, cubran correctamente las mismas, y se difundan oportunamente dichos programas y acciones, incluyendo sus resultados.

Asimismo, se obliga a las autoridades fiscales a que lleven a cabo la implementación de medidas que permitan la disminución en los costos de recaudación de contribuciones, generar estándares de calidad en atención al público y reducción en los tiempos de espera, así como la simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente.

Como ya se hizo referencia al inicio de la presente exposición, se reconoce a nivel de Ley el Consejo Asesor Fiscal Estatal, estableciendo como obligación de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la de promover la colaboración de los organismos empresariales y profesionales en el análisis y estudio de problemas sistémicos en materia fiscal, así como para el mejoramiento del sistema tributario estatal y para resolver aquellos que aquejen a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y buscar la solución de los mismos. Para ello, se establece la Creación de un Consejo Asesor Fiscal Estatal, atribuyéndole la facultad de plantear y resolver tales cuestiones, formulando ante las instancias competentes las sugerencias que procedan.

Se regulan los embargos precautorios y el aseguramiento precautorio, cuidando los aspectos que pudieran entrañar alguna violación a los derechos de los contribuyentes, siendo acordes con lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dentro del **Capítulo II**, “De la Fiscalización”, se reglamenta la misma de forma similar al Código Fiscal de la Federación, eliminando cualquier disposición que resulte violatoria a los derechos de los contribuyentes.

A este respecto, se incluye el derecho de los auditados a solicitar una reunión en la que explique de forma personal a la autoridad fiscalizadora los argumentos que consideren necesarios para acreditar su dicho.

En el **Capítulo III**, “De las Visitas en Materia de Registro Estatal de Contribuyentes”, se establece el procedimiento que se llevará a cabo para realizar las visitas con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en materia de presentación de solicitudes o avisos al Registro Estatal de Contribuyentes, garantizando dentro de tal procedimiento el derecho de que manifiesten los hechos, observaciones o inconformidades que consideren lesivas durante el proceso de comprobación, y para la autoridad se contempla el supuesto de que cuando se conociere el incumplimiento a algún ordenamiento fiscal, se proceda por parte de esta última a la formulación de la resolución y a la notificación de la multa respectiva, la cual deberá emitirse en un plazo que no excedera de tres meses.

Por lo que respecta al **Capítulo IV** titulado “De la Caducidad”, se señala el plazo para que se extingan por caducidad las facultades de las autoridades fiscales para verificar o requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como determinar su existencia, señalar la base para la liquidación de contribuciones y sus accesorios, o fijarlas en cantidad líquida e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, asimismo se establece que la declaratoria de caducidad de los créditos podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Título Sexto.- De los Actos y Procedimientos Fiscales

Corresponderá a este apartado establecer las hipótesis normativas con relación a los actos y procedimientos fiscales a cargo de las autoridades, correspondiendo en su **Capítulo I** “De los Actos Fiscales y sus Notificaciones”, normar los requisitos que deberán contener dichos actos, la forma a través de la cual se deberá llevar a cabo la notificación de los mismos, y los días y horas hábiles para practicar las diligencias.

Continuando con la notificación de los actos fiscales, los mismos se homologan en la medida del respeto a los derechos de los contribuyentes, con las disposiciones que en esta materia establece el Código Fiscal de la Federación.

En este sentido, se incluye la facultad de practicar notificaciones a través de medios electrónicos. Asimismo, se elimina la posibilidad que se tenía en el actual Código de entregar el citatorio con algún vecino y se establece la atribución de habilitar a terceros para llevar a cabo notificaciones y el procedimiento administrativo de ejecución.

Ahora bien, en el **Capítulo II**, “De los Plazos”, se regula de forma clara y detallada la forma de computar los plazos, estableciendo los días que para efecto del presente ordenamiento legal se considerarán como inhábiles, y la obligación de publicarlos en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo, procurando así una difusión adecuada hacia los usuarios que les permita llevar a cabo la presentación de escritos y en general de cualquier trámite en los días considerados como hábiles.

En el **Capítulo III**, “De la Garantía del Interés Fiscal”, se indican las formas a través de las cuales los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, lo que deberá comprender la garantía y el tiempo en el cual se deberá constituir la misma.

~~Se regula de forma pormenorizada el trámite y la procedencia de dicha garantía, con especial cuidado en garantizar los derechos de los contribuyentes.~~

Por lo que respecta al **Capítulo IV**, “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución”, el mismo se divide en cuatro secciones las cuales mencionaremos de forma general los puntos relevantes de su contenido.

Dentro de la **Sección I**, denominada “Disposiciones Generales”, se regula la facultad de las autoridades fiscales para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución, así como las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas, las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, entre otras.

Se indica el procedimiento a seguir por la autoridad fiscal una vez que el crédito fiscal quede firme, asimismo se amplía de quince a cuarenta y cinco días el plazo para el pago de los créditos fiscales estatales que determine la autoridad, haciéndolo acorde al plazo general que se establece en el capítulo de los pagos de contribuciones.

Se disminuye a la mitad el porcentaje del cobro de gastos de ejecución cuando se trate de embargos en la vía administrativa, pues se debe patentizar que bajo esta figura el contribuyente, conserva la administración plena de lo embargado e incluso asume el cargo de depositario de la -diligencia de que se trate.

Por su parte la **Sección II**, denominada “Del Embargo”, se regula de forma muy similar a la establecida en el Código Fiscal de la Federación, plasmándose el procedimiento a través

del cual se llevará a cabo el embargo por parte de las autoridades fiscales, respetándose en todo momento los derechos de los contribuyentes. Cabe resaltar, que esta propuesta contiene la obligación de la autoridad de notificar siempre el embargo que se lleve a cabo, inclusive sobre cuentas bancarias.

En la **Sección III**, “De la Intervención”, como parte integrante del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se establece quien tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador, sus facultades y obligaciones, así como la forma de llevar a cabo la intervención.

La **Sección IV**, “Del Remate”, regula de forma novedosa que toda enajenación que se realice en subasta pública se llevará a cabo a través de medios electrónicos, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Planeación y Finanzas; disponiéndose también la manera para determinar cuál será la base para la enajenación de los bienes, los plazos y formas para convocar a remate, así como el procedimiento para llevar a cabo el mismo.

Asimismo, se mencionan los casos en que los bienes embargados podrán ser enajenados fuera de remate, así como los casos y plazos en los que se causará abandono de los bienes embargados a favor del Fisco Estatal.

Título Séptimo.- Del recurso de revocación

En cuanto al **Título** que nos ocupa en la iniciativa en estudio, éste recobra su importancia al colocar los medios de defensa contenidos en el Código al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquéllos, en donde se establecen nuevas disposiciones a favor de los contribuyentes.

Como ya se ha definido por distintos doctrinistas, este medio permite revisar los actos de autoridad a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto de autoridad que estime ilegal. De tal manera que si resulta fundado su agravio la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

A fin de dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes que se sienten agraviados por los actos de autoridades, en el **Capítulo I** “De la Procedencia y Presentación del Recurso de Revocación” se señala de manera enunciativa los actos fiscales sobre los cuales procede el recurso de revocación, lo que permitirá a los particulares conocer de manera clara y específica los actos por los cuales pueden interponer dicho medio de defensa.

Entre las facilidades que se ha dispuesto establecer en el medio de impugnación, se encuentra lo señalado en párrafos anteriores en relación con el Registro de Representantes, por lo que para la interposición de este medio de defensa, al tener el contribuyente acreditada su personalidad ante la autoridad fiscal, podrá acompañar a su escrito el documento en el que conste que la misma ya ha sido reconocida ante la citada autoridad.

El establecimiento claro y preciso de los documentos que se han de acompañar al recurso de revocación evita molestias por parte de la autoridad a los contribuyentes por los requerimientos y la dilación de la resolución del mismo.

Se establece la posibilidad de los recurrentes de anunciar a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, contando con un plazo de dos meses para su presentación.

En el supuesto de que el recurrente no hubiere tenido oportunidad de obtener las pruebas que obren en el expediente que origine el acto impugnado, se señala la posibilidad de que pueda solicitar a la autoridad fiscal que sea ésta quien las obtenga.

El **Capítulo II** “De la Impugnación de las Notificaciones”, se establecen las reglas para impugnar las notificaciones en los supuestos en que no fuera notificado el contribuyente o bien que dicha notificación se hubiera realizado de manera ilegal.

Dentro del **Capítulo III** “Del Trámite y Resolución del Recurso” se incorporan diversos aspectos novedosos en beneficio de los contribuyentes. A fin de dar certeza jurídica a los particulares, se establecen que para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso, a fin de homologar su aplicación. De igual forma se señalan las disposiciones aplicables para la valoración de pruebas presentadas mediante documentos digitales.

En cuanto a la resolución del recurso, se instituye la obligación para la autoridad de examinar todos los agravios de fondo señalados por el recurrente, cuando al menos uno de estos resulte fundado, antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De igual forma, se regula la obligación de la autoridad de señalar dentro de la resolución, los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo, a efecto de evitar que el particular se sitúe en un estado de indefensión, por lo que en caso de omisión de dicho señalamiento, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para la interposición del citado juicio.

Dentro del mismo Capítulo, se regula el modo de proceder de las autoridades que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas y cualesquier otra autoridad relacionada, respecto de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, permitiendo el legal actuar de las autoridades responsables.

Finalmente se regula la posibilidad de los terceros que afirman ser propietarios de los bienes o negociaciones o titulares de derechos embargados, de hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de fincado el remate, asimismo el derecho de los terceros preferentes.

Título Octavo.- De las Infracciones, Multas y Delitos Fiscales

El último Título del que se compone el presente Código es el relativo a las Infracciones, multas y delitos fiscales, así como las sanciones y penas aplicables. Tratándose de infracciones y de multas, se disminuye el rango tan amplio que existía en el Código que se abroga para imposición de las mismas, precisándose por ende rangos más justos a fin de crear conciencia en los particulares de sus obligaciones tributarias, así como de la debida legalidad de los actos de los servidores públicos.

En el **Capítulo I** “De las Infracciones y Multas” se establece un procedimiento sencillo para la condonación parcial o total de multas, previa solicitud presentada por los contribuyentes, misma que dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución si así se pide y se garantiza el interés fiscal. La cancelación de multas procederá si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se le atribuye no es la responsable.

Por su parte el **Capítulo II** “De los Delitos Fiscales” se actualiza de manera general, estableciéndose, entre otros, delitos en materia de control vehicular según las conductas actuales que se han presentado en el Estado, a fin de contar con herramientas legales que permitan su control, como lo es el caso de la falsificación de placas de circulación, problema que representa un serio daño a la seguridad jurídica de los bajacalifornianos, ya que imposibilita la prestación de servicios de información certera a otras autoridades para la investigación y persecución de otros delitos.

Aunado a lo anterior y como es sabido la aplicación de infracciones, multas y penas por delitos fiscales son medios de control de las conductas ilícitas de los ciudadanos que merman la obtención de recursos para el Estado y que finalmente se traducen en un daño para todos los habitantes de la Entidad.

De las normas transitorias

En sus artículos Transitorios, la iniciativa en estudio señala como fecha de entrada en vigor del Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes el 02 de enero de 2014, fecha en la que quedará abrogado el Código Fiscal del Estado de Baja California, estableciendo para tal efecto, que en caso de que en otras disposiciones se haga mención al Código que se abroga, se entenderán tales referencias al Código que se crea; señalándose además un plazo de seis meses siguientes a la publicación del Código para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento respectivo.

A efecto de dar mayor seguridad jurídica a los particulares que se encuentran sujetos a los actos de fiscalización por parte de la autoridad, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, se establece que los mismos continuarán hasta su conclusión conforme a los ordenamientos del Código que se abroga, por lo que a partir de su entrada en vigor, los demás actos, procedimientos y trámites ante las autoridades, así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes se harán conforme al Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes.

En aras de ofrecer mayores beneficios a los contribuyentes, se establece que aquellos plazos que se encuentren transcurriendo en la entrada en vigor del nuevo Código, se ampliarán en los casos en que se contemple un plazo mayor al contenido en el Código que se abroga.

Respecto a las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente iniciativa, impuestas a partir del 02 de enero de 2014, se establece que le serán aplicables las multas contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes, salvo que sean mayores que las dispuestas en el Código Fiscal vigente en aquel momento, en cuyo caso le será aplicable la multa contenida en el Código que se abroga, lo anterior a efecto de buscar un mayor beneficio para los contribuyentes, pero sobre todo, de respetar el principio de no retroactividad previsto en nuestra carta magna.

Actualmente, la Secretaría de Planeación y Finanzas lleva a cabo el cobro de los importes de fianzas que por cualquier motivo deba otorgarse ante la autoridad del orden penal, por lo que se establece un plazo de dieciocho meses a efecto de que el Poder Judicial del Estado por conducto del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, realice las acciones necesarias para iniciar el cobro de los importes de las mismas, a efecto de que sea dicha autoridad quien realice la citada recuperación en virtud de la materia y en respeto a la división de poderes.

Se establece un plazo de dieciocho meses a efecto de que las autoridades fiscales realicen las gestiones necesarias que permitan a los contribuyentes la utilización eficiente y de calidad de los medios electrónicos que mediante el presente Código se establecen,

permitiendo así un ágil servicio de la autoridad y, el oportuno cumplimiento de obligaciones por parte de los particulares.

En relación con el Consejo Asesor Fiscal Estatal, se establece la posibilidad de reconocer la validez del Consejo existente, a fin de que continúe funcionando, para lo cual deberán realizar los ajustes necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código que se crea.

Dentro del articulado transitorio se precisa que hasta en tanto entre en vigor la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas publicada el 04 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, las referencias que se hagan a dicha Ley en la presente iniciativa, se entenderán realizadas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Bajo la visión garantista por la que se crea el Código en estudio, se establecen los plazos para la realización de mesas de trabajo que permitan a los contribuyentes conocer las implicaciones y derechos a su favor que se regulan en el presente Código.

Asimismo, como se mencionó al inicio de la presente exposición de motivos, la intención de la creación del presente instrumento es crear un cambio integral en el sistema fiscal del Estado, por lo que dicho cambio no se limita sólo a disposiciones del ámbito estatal, sino que requiere de una modificación tanto de disposiciones estatales como municipales, por lo que se establece un plazo de nueve meses posteriores a la publicación del presente instrumento, para que se convoque a los Municipios y expertos en materia fiscal en el Estado, para que se inicien los trabajos para la elaboración de un código fiscal en el ámbito municipal en el que se retome el espíritu garantista de este nuevo Código.

Adicionalmente y tal como se señaló al inicio de la presente exposición de motivos, se establece en un artículo transitorio la obligación de llevar a cabo un análisis respecto de la viabilidad de creación de un servicio tributario o instancia técnica que se dedique a atender los aspectos fiscales estatales, y en su caso los trámites de control vehicular, buscando en todo tiempo que la creación de la citada instancia cuente con un enfoque de simplificación en la política y gestión tributaria, así como que prevea la profesionalización de su personal; para lo cual se establece un plazo máximo de un año a partir de la publicación del Código.

Por su parte, para efectos de la creación del consejo o instancia encargado de la defensa de los contribuyentes de igual forma señalado al inicio de la iniciativa en estudio, se establece un plazo máximo de un año posterior a la publicación del Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes para que se lleven las acciones necesarias para su implementación.

Finalmente en las normas transitorias se establece la obligación tanto del Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, como del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de realizar las gestiones necesarias para que se cumplan las disposiciones contenidas en los artículos Transitorios, velando así por la correcta y adecuada aplicación del ordenamiento que se crea.

Ahora bien, tal y como fue expuesto al inicio de la presente exposición, se reitera que la iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes se presenta para trámite preferente atento a lo previsto por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, ya que el Ejecutivo Estatal a mi cargo considera que dada la relevancia de la misma, su discusión y votación amerita tal carácter, estimando necesario un pronunciamiento expedito al respecto por parte del Congreso dentro del procedimiento legislativo.

Ello, toda vez que el contenido de la iniciativa del Ejecutivo, radica en cuestiones de suma importancia para el fortalecimiento de la dinámica contributiva de la entidad y el otorgamiento de mayor certeza legal al contribuyente, tales como la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la clarificación de sus obligaciones como contribuyentes, así como el reconocimiento de sus derechos; situación última que justamente cobra relevancia con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio de 2011.

En ese sentido, se considera que surge la necesidad de actualizar lo más pronto posible el marco jurídico fiscal, a efecto de contar con una mejor regulación respecto de las obligaciones que deban cumplirse ante el Fisco Estatal, pero sobre todo de los derechos de los contribuyentes y su protección, así como las facultades y límites de las autoridades fiscales, las infracciones, multas y delitos en materia fiscal y los actos y procedimientos fiscales -contenido esencial de la medida legislativa-; que constituyen aspectos de tal importancia que ameritan ser atendidos con la mayor celeridad, en aras de brindar plena certidumbre jurídica a los ciudadanos y fortalecer el marco normativo local en la materia; encontrando en consecuencia sustento otorgar el carácter de preferente a la iniciativa que se plantea, por la que, con fundamento en el precepto constitucional en cita, se presenta a la consideración de este H. Congreso para su trámite preferente, la iniciativa de referencia.

Por todo lo anterior, atendiendo a la exposición de motivos y a los preceptos legales citados con antelación, tengo a bien presentar Iniciativa de Ley, en los términos siguientes.

ÚNICO: Se expide el Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- El presente Código tiene por objeto regular en materia estatal:

- I. Las obligaciones que deban cumplirse ante el Fisco Estatal;
- II. Los derechos de los contribuyentes y su protección;
- III. El nacimiento, pago, extinción, devolución e impugnación de las contribuciones estatales y sus accesorios;
- IV. Las facultades de las autoridades fiscales;
- V. Las infracciones, multas y delitos en materia fiscal, y
- VI. Los actos y procedimientos fiscales.

Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de los ordenamientos fiscales, garantizando los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de que México sea parte.

En lo no previsto por el presente Código se aplicarán supletoriamente las disposiciones de derecho común del ámbito estatal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, salvo mención expresa en contrario, se entenderá por:

Autoridad Ejecutora: La autoridad que conforme al presente Código, su Reglamento o el Reglamento Interno, se encuentra facultada para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Autoridad Recaudadora: Los Recaudadores y Subrecaudadores de Rentas del Estado de Baja California en términos del Reglamento Interno.

Autoridad Fiscal: La autoridad que de acuerdo al presente Código tenga ese carácter.

Autoridad Fiscalizadora: La autoridad que de conformidad con el presente Código y el Reglamento Interno se encuentra facultada para llevar a cabo actos de fiscalización a los contribuyentes.

Código: El Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes.

Contribuyente: El sujeto pasivo de una obligación fiscal, cuyos actos u omisiones encuadran en las situaciones jurídicas o de hecho que de acuerdo con los ordenamientos fiscales dan origen a una obligación de cualquier tipo, incluyendo como responsables solidarios.

Convenio de Colaboración: El Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California, incluyendo sus anexos.

Derechos de los Contribuyentes: Los derechos humanos y adjetivos, plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que México sea parte, y los demás derechos que este Código o cualquier otra disposición legal les confieran a los contribuyentes.

Documento Digital: El mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos.

Ejecutor: La persona designada por la autoridad competente, para que ejerza actos y diligencias del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del presente Código, y aquellos que le sean encomendados.

Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California.

Factor de Actualización: El factor aplicable a las cantidades que se deban actualizar, y que se obtiene en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

Firma Electrónica: La que se defina como tal en la Ley de Firma Electrónica.

Fisco Estatal: El Estado de Baja California en su carácter de persona jurídica, el cual se inviste de potestad tributaria como organismo recaudador y administrador del erario público estatal.

Ingresos Coordinados: Los ingresos federales en cuya administración participe el Estado, ya sea integral o parcialmente en términos del Convenio de Colaboración.

Ingresos Estatales: Las contribuciones, productos, aprovechamientos y los ingresos derivados de financiamientos.

INPC: El Índice Nacional de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en los términos que se establecen en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Instituciones Autorizadas: Las empresas particulares, establecimientos o las entidades gubernamentales, autorizadas mediante convenio suscrito por el titular de la Secretaría para recibir pagos.

Ley de Firma Electrónica: La Ley de Firma Electrónica para el Estado de Baja California.

Ley de Ingresos del Estado: La Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.

Medio Electrónico: El que se defina como tal en la Ley de Firma Electrónica.

Notificador: La persona designada por la autoridad competente, para que notifique actos y resoluciones emitidos por las autoridades fiscales.

Ordenamientos Fiscales: Las leyes, reglamentos y demás disposiciones que tienen por objeto regular las relaciones entre los sujetos de la relación tributaria, estableciendo en materia estatal obligaciones o derechos a los contribuyentes.

Portal de Internet del Poder Ejecutivo: El sitio oficial de internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, cuya dirección se indica en el Reglamento del Código.

Procuraduría Fiscal: La Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría.

Reglamento: El Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes.

Reglamento Interno: El Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Reglas de Carácter General: El documento que expide la Secretaría con la finalidad de establecer facilidades administrativas o regular los aspectos que expresamente este Código o su Reglamento señalen, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo.

Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

Terceros Habilitados: El personal designado por la Secretaría para realizar las notificaciones previstas en el Código, así como para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, cumpliendo con las formalidades previstas en dicho ordenamiento y conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto establezca la misma Secretaría.

Transferencia Electrónica de Fondos: El pago que por instrucción de los contribuyentes, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica a través de afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Fisco Estatal.

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y contribuciones ambientales, mismas que se definen como:

I. Impuestos.- Las contribuciones establecidas en ley con carácter general y obligatorio para cubrir el gasto público del Estado a cargo de las personas físicas y morales cuya situación jurídica o de hecho coincida con la hipótesis generadora del tributo, y que sean distintas de las demás contribuciones.

II. Derechos.- Las contraprestaciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en su función de derecho público, incluso cuando se presten por entidades paraestatales, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado.

III. Contribuciones de Mejoras.- Las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas, en los términos de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.

IV. Contribuciones Ambientales.- Los impuestos o derechos establecidos en ley con la finalidad de proteger el medio ambiente, a través de las cuales se genera una carga fiscal a quienes causen un deterioro ambiental, tomando en consideración que quien más deterioro al medio ambiente produzca, mayor deberá ser su compromiso de resarcirlo.

Estas contribuciones además de tener su propia naturaleza, le aplicarán las disposiciones relativas a las demás contribuciones en lo que las complementen y no se opondrán a ellas.

ARTÍCULO 4.- Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

ARTÍCULO 5.- Sólo podrá destinarse total o parcialmente una contribución a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente una ley estatal de carácter fiscal, y constituya el fin mencionado una afectación para el gasto público.

ARTÍCULO 6.- Son Productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTÍCULO 7.- Son Aprovechamientos los recargos, multas, gastos de ejecución, la indemnización en caso de cheques devueltos, participaciones y aportaciones que recibe el Estado, así como las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas y demás ingresos que percibe el Estado por sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

ARTÍCULO 8.- Las disposiciones de los ordenamientos fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, serán de aplicación estricta.

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

Las otras disposiciones fiscales, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común del ámbito estatal cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ARTÍCULO 9.- Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes, el que establezcan los ordenamientos fiscales y a falta de disposición en los mismos, los siguientes:

I. Tratándose de personas físicas:

a) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales;

b) En los casos en que la persona física no cuente con un lugar de los señalados en el inciso anterior será su casa habitación. En cualquier momento, el contribuyente podrá acreditar ante la autoridad fiscal correspondiente que su domicilio fiscal es distinto al de su casa habitación;

c) A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en el que se encuentren.

II. Tratándose de personas morales:

a) El lugar en que esté establecida la administración principal del negocio;

b) En su defecto, el lugar en el que se encuentre cualesquier establecimiento;

c) A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones establecidas fuera del Estado que realicen actos gravados en la Entidad, deberán señalar domicilio para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De no hacerlo en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que se realiza el hecho generador de la obligación fiscal, lo podrá hacer la Secretaría.

IV. Tratándose de residentes fuera de la Entidad que realicen actividades gravadas en el Estado a través de representantes, agentes, comisionistas o cualquier otro nombre con que se les designe, se considerará como su domicilio el de estas últimas personas.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.

ARTÍCULO 10.- El monto de los importes que expresamente se señalen en los ordenamientos fiscales se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

En los casos en que el INPC del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando los ordenamientos fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto que se pretenda actualizar, será 1.

Cuando de conformidad con los ordenamientos fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

ARTÍCULO 11.- Estarán exentos del pago de impuestos, salvo lo que las leyes especiales determinen:

I. El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el Estado y los Municipios incluyendo sus entidades paraestatales o paramunicipales, a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público;

II. Las Sociedades Cooperativas, de acuerdo con las leyes respectivas, y

III. Las demás personas que señalen las leyes.

Las personas a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, deberán cumplir con las demás obligaciones fiscales.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes que de acuerdo con los ordenamientos fiscales se encuentren obligados a la presentación de declaraciones, deberán:

I. Llevar los libros de contabilidad y registros que, según sus actividades, estén obligados conforme a los ordenamientos fiscales;

II. Conservar en su domicilio fiscal los libros, registros y demás documentos relacionados con sus operaciones, hasta por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. En caso de clausura o liquidación, el plazo se contará a partir de que se realice cualesquiera de estos hechos. Se podrá procesar a través de medios electrónicos, datos e información de la contabilidad en lugar distinto al domicilio fiscal, sin que con ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado;

III. Proporcionar a los funcionarios fiscales autorizados los libros, registros, documentos y demás informes relacionados con sus actividades, que les sean requeridos mediante documento debidamente fundado y motivado, y

IV. Citar el número de Registro Estatal de Contribuyentes correspondiente en toda declaración, manifestación, promoción o gestión que hagan ante las autoridades fiscales.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen los ordenamientos fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios, los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, y los estados de cuenta bancarios.

En los casos en que los ordenamientos fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros y estados de cuenta bancarios, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

Cuando en la contabilidad se plasmen datos en idioma distinto al español o los valores se consignen en moneda extranjera, las autoridades fiscales podrán solicitar al contribuyente su traducción y que se proporcione el tipo de cambio utilizado, según sea el caso.

ARTÍCULO 13.- Existe responsabilidad solidaria cuando una o más personas se encuentran en el supuesto de ley que les obliga a responder sobre contribuciones a cargo del deudor principal.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas, lo cual no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

La autoridad fiscal sólo podrá exigir el pago a un responsable solidario, cuando se actualicen los supuestos que establezcan los ordenamientos fiscales.

El Fisco Estatal podrá exigir de cualesquiera de las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios:

I. Quienes manifiestan su voluntad de asumir responsabilidad solidaria, hasta por los montos o porcentajes que expresamente se obliguen; cuando no señale un porcentaje o monto, se considerará la responsabilidad solidaria por el total de la deuda, exceptuando las multas;

II. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión; así como por las que debieron pagarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, previo requerimiento formal respectivo al deudor principal, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

b) Cambie de domicilio sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio o cuando el cambio se realice después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;

c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya, o

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio.

III. Los representantes legales y los mandatarios, respecto de los créditos fiscales que dejen de pagar por sus representados, si hubo provisión de sus poderdantes para efectuar el entero correspondiente;

IV. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;

V. Los tutores, los curadores y los padres de las personas menores de dieciocho años de edad o incapaces, por las contribuciones a cargo de su representado;

VI. Los terceros que para garantizar el interés fiscal de otros, constituyan depósitos, prenda o hipoteca, o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los otorgados en garantía, sin que su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

VII. Las personas físicas o morales a quienes los ordenamientos fiscales impongan la obligación de retener o recaudar contribuciones, hasta por el monto de las mismas;

VIII. Los funcionarios públicos y Notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran de que han cubierto las contribuciones relacionadas con dicho acto o documento, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen;

IX. Los propietarios o los poseedores de bienes muebles o inmuebles, por el importe de los adeudos insolutos relacionados con dichos bienes a cargo del propietario o poseedor anterior, sin que la responsabilidad exceda del valor de los citados bienes;

X. Los adquirentes de negociaciones, por las contribuciones que se hayan determinado en relación con las actividades realizadas por la negociación, sin que la responsabilidad exceda del valor de los bienes adquiridos;

XI. Los herederos, legatarios y los donatarios a título particular, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados hasta por el monto de éstos;

XII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, previo requerimiento formal respectivo al obligado principal, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción II de este artículo, sin que la responsabilidad exceda del porcentaje de la participación que tenían en el capital social de la sociedad durante el periodo o la fecha de que se trate;

XIII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión, o

XIV. Las demás personas que de acuerdo con los ordenamientos fiscales, tengan ese carácter.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES Y CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO I DEL NACIMIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones se causan cuando se encuadra en las situaciones jurídicas o de hecho previstas en los ordenamientos fiscales vigentes durante el lapso en que ocurra.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a los ordenamientos fiscales vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad. Los recargos se causarán en base a las tasas aplicables de acuerdo a los ordenamientos vigentes en el momento en que se vayan generando. Las multas se generarán en base a los ordenamientos vigentes en el momento en el que se apliquen por las autoridades fiscales, salvo disposición expresa en contrario.

Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. En el caso de que a las autoridades fiscales les corresponda hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria. Lo anterior no limita las facultades de fiscalización y de cobro previstas en este Código.

ARTÍCULO 17.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus entidades paraestatales, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.

ARTÍCULO 18.- Las controversias que surjan entre el Fisco Estatal y los fiscos municipales, sobre preferencia para recibir el pago de créditos fiscales se decidirá con base al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 19.- Para determinar la preferencia de los créditos a favor del Fisco Estatal, en casos diversos del previsto en el artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

I. Los créditos a favor del Fisco Estatal provenientes de contribuciones, productos y aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, salarios o sueldos devengados o de indemnizaciones a los trabajadores, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

II. Para que sea aplicable la excepción a que se refiere la fracción anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias, y en su caso, las prendarias se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público que corresponda, con anterioridad a la fecha en que se hubiere notificado al deudor el crédito a favor del Fisco Estatal; y respecto de los

créditos por alimentos, que se hayan presentado la demanda ante las autoridades competentes;

III. La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer la oposición de terceros, y

IV. En ningún caso el Fisco Estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II DEL PAGO

ARTÍCULO 20.- El pago de las contribuciones y aprovechamientos, deberá hacerse en las instituciones de crédito, establecimientos u oficinas que autorice la Secretaría, o bien a través de transferencia electrónica de fondos de conformidad con las Reglas de Carácter General que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 21.- Se aceptará como medio de pago, el efectivo, los cheques certificados o de caja, cheques personales del mismo banco de conformidad con lo que establece el artículo 24 de este Código y el Reglamento, tarjeta bancaria y las transferencias electrónicas de fondos a favor de la Secretaría de conformidad con las Reglas de Carácter General que expida ésta.

La Secretaría mediante Reglas de Carácter General podrá autorizar otros medios de pago, así como facilitar la recepción de pagos de contribuciones mediante la autorización de instrucciones anticipadas de pagos.

El pago de créditos fiscales a través de dación en pago se realizará de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Título, y el Reglamento.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 22.- Se entenderá que el pago de las contribuciones se realizó oportunamente cuando el contribuyente lo realice mediante compensación contra un saldo a favor o un pago de lo indebido, hasta por el monto de los mismos, siempre que se hubiere presentado la declaración que contenga el saldo a favor o se haya realizado el pago de lo indebido con anterioridad a la fecha en la que debió pagarse la contribución de que se trate. Se considerará autorizada la compensación por el Fisco Estatal siempre que se solicite ante la autoridad fiscal competente la validación o ratificación de la compensación en comento, para lo cual se anexarán las documentales que sirvieron de base para llevar a cabo la misma.

Cuando la presentación de la declaración que contenga el saldo a favor o la realización del pago de lo indebido se hubieran llevado a cabo con posterioridad a la fecha en la que se causó la contribución a pagar, los recargos se causarán por el periodo comprendido entre la fecha en la que debió pagarse la contribución y la fecha en la que se originó el saldo a favor o el pago de lo indebido a compensar.

ARTÍCULO 23.- Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha límite o dentro del plazo fijado por los ordenamientos fiscales, se causarán recargos por concepto de indemnización al Fisco Estatal por la falta de pago oportuno, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones, la tasa que disponga la Ley de Ingresos del Estado por el periodo de que se trate.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por un plazo máximo de cinco años, debiéndose calcular sobre el total de las contribuciones omitidas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia no cubierta.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la autoridad recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Las autoridades fiscales no podrán condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Los cheques que se utilicen para el pago de contribuciones o de aprovechamientos, se expedirán por el propio contribuyente y a nombre de Gobierno del Estado de Baja California, debiendo contener al reverso la anotación del concepto y periodo por el que se libra el cheque.

Se considerará que el cumplimiento de la obligación que se cubra con cheque se realiza al momento del pago con el mismo, salvo que el cheque no sea pagado por las instituciones de crédito respectivas, supuesto en el cual se considerará cumplida la obligación hasta en tanto se cubra efectivamente el importe adeudado y los accesorios que se generen por la citada falta de pago.

ARTÍCULO 25.- El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás adeudos que se generen.

La indemnización mencionada, el monto del cheque y en su caso los recargos, se requerirán y cobrarán mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere, salvo que el librador del cheque demuestre que la falta de pago no le es imputable.

ARTÍCULO 26.- Para efectos del artículo anterior, se acreditará que la falta de pago no le es imputable al librador, cuando acredite mediante constancias emitidas por personal facultado de la institución bancaria de que se trate, en las que se haga constar que la falta de pago no fue por algún acto u omisión imputable al librador.

Cuando el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el contribuyente podrá comprobar que sí contaba con fondos suficientes para que dicho cheque fuese librado, con los estados de cuenta bancarios correspondientes.

Cuando el cheque haya sido devuelto por causas no imputables al librador, no se pagará la indemnización del 20% a que se refiere el artículo anterior, ni dará lugar a la causación de recargos, siempre que se acredite en los términos de los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 27.- Los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución o accesorio y antes del adeudo principal a los accesorios, en el siguiente orden:

I. Los gastos de ejecución.

II. Los recargos.

III. Las multas.

IV. Indemnización a que se refiere el artículo 25 de este Código.

V. Las contribuciones y aprovechamientos distintos del señalado en la fracción anterior, por orden de antigüedad.

ARTÍCULO 28.- El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa, deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTÍCULO 29.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible, salvo que el mismo se encuentre suspendido y garantizado en términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de créditos fiscales, sin que dicho plazo exceda de treinta y seis meses, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Presenten solicitud de pago a plazos mediante las formas que para tal efecto apruebe la Secretaría, a través de los medios electrónicos o impresos que determine la misma mediante Reglas de Carácter General. De no haber forma autorizada, la solicitud podrá presentarse a través de escrito libre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 54 de este Código.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión,

siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen cuando menos el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de presentar la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas, y

b) Los accesorios que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

III. En caso de que se autorice el pago a plazos, deberá garantizarse el interés fiscal salvo que, conforme a este Código, proceda su dispensa. La autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo del crédito, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado.

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale la Secretaría, mediante Reglas de Carácter General.

Los créditos fiscales sujetos a plazos para su pago, causarán recargos por prórroga que se calcularán sobre el monto prorrogado, por los días transcurridos desde la fecha de su exigibilidad hasta el día en que se paguen. Los recargos que se generen con motivo del plazo concedido, se calcularán conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTÍCULO 31.- Tratándose de la autorización del pago en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las mismas será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado vigente al momento de la solicitud respectiva.

Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

ARTÍCULO 32.- Se revocará la autorización para pagar a plazos, cuando:

I. No se otorgue o desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente otorgue nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente. En caso de que resulte insuficiente la garantía, para la revocación se deberá requerir previamente al contribuyente la garantía adicional;

II. El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra;

III. Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades sucesivas, o en su caso con la última o las dos últimas, o

IV. Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El saldo no cubierto en el pago a plazos causará recargos de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de este Código, desde la fecha en que debió hacerse el pago conforme a la autorización respectiva y hasta que éste se efectúe

ARTÍCULO 33.- Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización del pago a plazos, se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

I. Recargos por prórroga.

II. Recargos por concepto de indemnización al Fisco Estatal.

III. Accesorios en el siguiente orden.

a) Multas.

b) Gastos extraordinarios.

c) Gastos de ejecución.

d) Recargos.

e) Indemnización a que se refiere el artículo 24 de este Código.

IV. Monto de las contribuciones omitidas.

CAPÍTULO III DE LA DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 34.- Los contribuyentes podrán solicitar a la autoridad fiscal el pago total o parcial de créditos fiscales a través de dación en pago de bienes, obras o servicios.

La Secretaría, podrá autorizar la mencionada solicitud de dación en pago, cuando los bienes, obras o servicios sean de fácil realización, o sencilla enajenación, o bien resulten aprovechables para los fines propios del Estado a juicio de la Oficialía Mayor del Estado, siempre que cumplan con los requisitos que establece este Código y su Reglamento.

Los bienes inmuebles que se ofrezcan en pago deberán ubicarse en el territorio del Estado.

Tratándose de bienes, obras o servicios que se ofrezcan para pago de créditos fiscales a favor de entidades paraestatales, la Secretaría resolverá en su caso, que éstos se entreguen o presten a dichas entidades.

Si del análisis de la documentación presentada se determina que el deudor tiene capacidad económica para cubrir una parte del adeudo con numerario, la Secretaría podrá resolver que una parte del mismo se cubra en efectivo y la diferencia con la dación en pago, indicando las circunstancias que tomó en cuenta para emitir esta resolución.

ARTÍCULO 35.- La solicitud de dación en pago se realizará a través de los medios electrónicos o impresos que determine la Secretaría.

A la solicitud deberá anexarse la resolución de la autoridad fiscal en la que conste el importe del crédito fiscal o, en su caso, constancia del monto del adeudo determinado por el contribuyente. Asimismo dependiendo de la naturaleza de la dación en pago, deberá anexarse lo siguiente:

I. En el caso de inmuebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

- a) Avalúo emitido por perito autorizado en los términos de la Ley de Valuación del Estado de Baja California, con antigüedad no mayor a doce meses contados a partir de la fecha de solicitud;
- b) Copia de la escritura pública y demás documentación mediante la cual se acredite la propiedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- c) Certificado de libertad de gravámenes actualizado;
- d) Copia de los planos con colindancias y croquis de localización, y
- e) Fotografías recientes de los inmuebles.

II. En el caso de muebles, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

- a) Avalúo emitido por perito autorizado en los términos de la Ley de Valuación del Estado de Baja California, con antigüedad no mayor a doce meses contados a partir de la fecha de solicitud;
- b) Documento o factura original que acredite su propiedad, excepto cuando los bienes propuestos sean fabricados por el propio deudor, en cuyo caso deberá presentar precios de lista de los mismos y copias de facturas de venta de bienes iguales a los propuestos, expedidos por el deudor en cada uno de los seis meses anteriores a aquél en que se presente la solicitud, o cualquier otro elemento que permita determinar o precisar el valor de tales bienes;
- c) Tratándose de bienes muebles de procedencia extranjera, se requerirá, además, los originales de la documentación que acredite la legal importación de los mismos, de conformidad con la Ley Aduanera, y

d) Fotografías recientes del bien mueble.

III. En el caso de servicios, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Estimación del servicio otorgado;

b) Descripción detallada y características del servicio, y

c) Acreditar la experiencia y la capacidad para llevar a cabo la prestación del servicio ofrecido en dación en pago.

IV. En el caso de obras, adicionalmente se requerirá la siguiente documentación:

a) Proyecto Ejecutivo de la obra;

b) Estimación de la obra otorgada, con un catálogo de conceptos con precios unitarios;

c) Cronograma de obra, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma, y

d) Acreditar la experiencia y la capacidad para llevar a cabo la realización de la obra ofrecida en dación en pago.

Cuando no se cumpla con el total de la documentación que acredite la procedencia de la dación en pago, la autoridad podrá requerir al solicitante dicha documentación para que la presente en un plazo máximo de diez días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, apercibiendo que de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

El valor de los bienes o la estimación de las obras o servicios ofrecidos, no podrá ser superior al del mercado en el momento de la aceptación. La autoridad fiscal podrá solicitar la práctica de un nuevo avalúo o estimación para determinar el valor real de los bienes, obras o servicios.

ARTÍCULO 36.- La Secretaría emitirá resolución mediante la cual autorice o niegue la dación en pago. En caso de que sea aceptada se suspenderán la generación de recargos y demás accesorios así como las gestiones de cobro, hasta la formalización de la dación en pago.

La mencionada resolución deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a que se hayan cumplido todos los requisitos que establezca este Código y su Reglamento.

En caso de que la dación en pago no se formalice dentro de los seis meses siguientes por causas imputables al contribuyente quedará sin efectos la dación y la suspensión del cobro del crédito, generándose los recargos desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Tratándose de obras y servicios, en el supuesto de que éstos se hayan realizado parcialmente al concluir el plazo otorgado en la resolución correspondiente, el crédito se extinguirá proporcionalmente y el deudor no quedará liberado del pago del saldo insoluto. El saldo se incrementará con los recargos generados desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y se iniciarán o continuarán los actos tendientes a su cobro.

La Secretaría, atendiendo al avalúo pericial o estimación de la obra o de servicios, determinará los términos y condiciones en que sean aceptados.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Fiscal, considerando las necesidades del Poder Ejecutivo, por lo que no constituirá instancia, ni podrá ser impugnada por los contribuyentes.

ARTÍCULO 37.- La aceptación de la dación en pago quedará formalizada y el crédito extinguido total o parcialmente, de acuerdo a lo siguiente:

I. Tratándose de bienes inmuebles, a la fecha de firma de la escritura pública en que se transfiera el dominio del bien al Gobierno del Estado a través de Oficialía Mayor del Estado o de la Entidad Paraestatal que corresponda. Los gastos de escrituración y las contribuciones que origine la operación, será por cuenta del deudor;

II. Tratándose de bienes muebles a la fecha de firma del acta de entrega de los mismos. Cualquier gasto que resulte de la entrega del bien que corresponda, correrá por cuenta del deudor, y

III. Tratándose de obras o servicios, en la fecha de su aceptación, y en cuanto a la extinción del crédito, cuando el servicio o la obra se haya realizado.

El procedimiento administrativo de ejecución se seguirá por la parte del crédito que no alcance a ser cubierta con la dación en pago.

Una vez formalizada la dación en pago, los bienes, obras o servicios, entrarán a formar parte del patrimonio privado del Estado y podrán enajenarse, asignarse o usarse en los términos que disponga Oficialía Mayor del Estado o la Entidad Paraestatal según corresponda.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 38.- Los créditos a favor del Fisco Estatal por contribuciones y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo tiempo se extingue por prescripción la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito pudo ser legalmente exigido, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios.

ARTÍCULO 39.- Los créditos a cargo del Fisco Estatal y los depósitos a su cuidado constituidos en efectivo o en valores, prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su devolución, salvo que las leyes especiales establezcan otros términos. Dicho plazo se interrumpirá mediante gestión escrita ante la instancia estatal que haya causado el adeudo.

Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría podrá declarar de oficio la prescripción de los créditos o depósitos respectivos.

ARTÍCULO 40.- El término de la prescripción a que se refiere el artículo 38 de este Código, se interrumpe:

I. Mediante gestión escrita ante la autoridad fiscal de quien tiene derecho a exigir el pago;

II. Por reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate;

III. Mediante gestión de cobro de la autoridad fiscal, notificada al contribuyente. Considerándose como tal cualquier actuación de dicha autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor;

IV. Por ejercicio de las acciones relativas ante los tribunales competentes, y

V. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El juicio contencioso administrativo sólo interrumpirá el cómputo de prescripción, cuando se hubiese suspendido el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.

No se interrumpirá la prescripción cuando la gestión de cobro sea revocada o anulada por resolución de la autoridad competente.

ARTÍCULO 41.- La declaratoria de prescripción de los créditos podrá realizarse de oficio por la autoridad competente o a petición del contribuyente.

La autoridad recaudadora, deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para el oportuno cobro de los créditos fiscales a su cargo.

Contra la gestión de cobro de un crédito fiscal por parte la autoridad fiscal podrá solicitarse la prescripción del mismo en vía de excepción, mediante recurso de revocación o juicio contencioso administrativo.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 42.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales mediante resolución que emita el Procurador Fiscal ya sea de oficio o a petición de parte de los interesados, en los siguientes supuestos:

- I. Por incosteabilidad de cobro, o
- II. Por insolvencia del deudor y de los responsables solidarios en su caso.

La Secretaría podrá emitir Reglas de Carácter General para la cancelación de créditos fiscales.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos del artículo anterior, son créditos fiscales incosteables, aquellos con una antigüedad mayor a cinco años y cuyo importe sea igual o inferior a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado, o bien el que se determine en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar el importe de la incosteabilidad, considerando los accesorios que les correspondan.

ARTÍCULO 44.- Se consideran insolventes los deudores o responsables solidarios cuando:

- I. No tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado;
- II. No se puedan localizar los bienes embargados, o
- III. Hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 45.- Los créditos fiscales que se encuentren registrados en la subcuenta especial de créditos incobrables a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 181 de este Código, se extinguirán transcurridos cinco años contados a partir de que se haya realizado dicho registro, cuando exista imposibilidad práctica de cobro.

ARTÍCULO 46.- Para efectos del artículo anterior, se considera que existe imposibilidad práctica de cobro, entre otras, cuando los deudores no tengan bienes embargables, el deudor hubiera fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre o cuando por sentencia firme hubiera sido declarado en quiebra por falta de activo.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47.- Los contribuyentes, gozarán de los derechos que este Código y los demás ordenamientos fiscales les confieren, los cuales deberán ser promovidos y respetados efectivamente por las autoridades fiscales y cualquier otra instancia que tenga vinculación con la aplicación o creación de las disposiciones contenidas en los citados ordenamientos.

ARTÍCULO 48.- Con independencia de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en que México sea parte y en los ordenamientos fiscales, los contribuyentes gozarán del derecho a:

I. Generales:

a) Ser informado y asistido por las autoridades fiscales de sus obligaciones tributarias y del alcance de las mismas.

b) Ser tratado con respeto y consideración por los servidores públicos.

c) Conocer la identidad de las autoridades fiscales responsables de los procedimientos de los que sea parte.

d) Obtener en su beneficio, las devoluciones y/o compensaciones de cantidades pagadas indebidamente que procedan.

e) Que las autoridades mantengan, resguarden y garanticen la confidencialidad de la información de los contribuyentes en los términos del artículo 85 de este Código.

f) Que las actuaciones de la autoridad fiscal en las que se requiera la intervención por parte del contribuyente, se realicen en la forma que les resulte menos onerosa.

g) Que se reduzca en un 25% el monto de las multas impuestas si el pago de ésta se realiza dentro del plazo de quince días contados a partir de su notificación, sin que amerite que la autoridad emita nueva resolución.

h) Que se declare la prescripción de algún crédito fiscal a su cargo o se determine que se han extinguido las facultades de la autoridad fiscal para determinarlo o cobrarlo, cuando lo solicite y se reúnan las condiciones que estipula el Código.

i) Que la autoridad se abstenga de imponer multas cuando las obligaciones fiscales se cumplan de manera espontánea fuera de los plazos señalados en los ordenamientos fiscales.

j) No aportar aquellos documentos que ya se hayan aportado ante la autoridad fiscal actuante en los últimos cinco años, sean públicos o privados.

k) Que se difundan los derechos de los contribuyentes, a través del Portal de Internet del Poder Ejecutivo, y de los demás medios accesibles, que permitan darlos a conocer.

l) Realizar propuestas ante las autoridades fiscales para mejorar la redacción de los ordenamientos fiscales, recaudación de contribuciones y la protección de los derechos de los contribuyentes.

m) Ser escuchado dentro de cualquier trámite o procedimiento administrativo en que participe, y a que se le reciban ante la autoridad competente todas aquellas pruebas pertinentes para acreditar el ejercicio de un derecho o para desvirtuar cualquier observación detectada por la misma, sin mayores límites que dichas pruebas no estén prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral, previo a la emisión de la resolución definitiva y dentro de los plazos que en su caso otorgue para ello este Código.

n) Participar en la promoción y difusión de los programas de cultura contributiva que lleven a cabo las autoridades fiscales, así como la instancia o consejo a que se refiere el artículo 80 de este Código.

ñ) Que se reciban las declaraciones, avisos, promociones y demás documentos tal y como los exhibe, en los términos a que se refiere el artículo 56 de este Código.

o) Que las autoridades fiscales lleven a cabo programas o acciones efectivas para que quienes han sido omisos en el pago de las contribuciones a que están sujetos, cubran correctamente las mismas, y que se difundan oportunamente dichos programas y acciones, incluyendo sus resultados.

p) Contar con una administración fiscal que fomente el principio de simplificación en la política, legislación y gestión tributaria.

II. En materia de resguardo y acceso a la información:

a) Conocer el estado de tramitación del procedimiento del que sea parte, para lo cual las autoridades fiscales establecerán los mecanismos que permitan dar a conocer dicha información, primordialmente a través de medios electrónicos.

b) Señalar dirección de correo electrónico para recibir información sobre el avance en la consulta, trámite o recurso que haya presentado.

c) Obtener copias simples o certificadas de sus declaraciones, avisos, cumplimiento a requerimientos, recibos de pago, instancias, solicitudes y demás documentos que obren en poder de las autoridades fiscales, previo el pago de los derechos que en su caso se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado.

d) Acceder a los registros y documentos que formen parte de un expediente a su nombre y obren en los archivos de la autoridad fiscal, siempre que se trate de procedimientos concluidos en la fecha de la solicitud.

e) Tener libre acceso a la información fiscal que conforme a los ordenamientos fiscales y a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las autoridades fiscales deben publicar en los medios electrónicos correspondientes, para el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones fiscales.

f) Tener acceso de forma ágil y sencilla a una compilación de ordenamientos fiscales y de la normatividad que emita la autoridad fiscal.

g) Tener acceso a las estadísticas que deban generar las autoridades fiscales relacionadas con la recaudación, fiscalización y cumplimiento en materia de contribuciones estatales, en los términos del Reglamento de este Código.

h) Conocer el destino que se le da a los recursos económicos que se obtienen por concepto de contribuciones, en los términos de la fracción XIII del artículo 79 de este Código.

i) Obtener asesoría de forma confiable y de uso sencillo a través de los medios electrónicos que las autoridades fiscales establezcan para la orientación de los contribuyentes, sin que dicha asesoría tenga carácter vinculatorio.

j) Recibir, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, constancia de carácter informativo en la que se señalen las declaraciones y avisos presentados por el contribuyente respecto del ejercicio fiscal de que se trate y la fecha de presentación de las mismas, dentro de un plazo que no excederá de veinte días correspondientes a partir de realizada dicha solicitud.

III. Notificación:

a) Que se identifique plenamente la persona designada por la autoridad fiscal para llevar a cabo la notificación de los actos fiscales.

b) Que las notificaciones de los actos fiscales sean realizadas en días y horas hábiles o habilitados para tal efecto.

c) Recibir directamente o por conducto de quien corresponda de conformidad con el procedimiento de notificación establecido en este Código, al momento de la diligencia de notificación personal, constancia de la actuación, las cuales no deberán tener tachaduras ni enmendaduras.

d) Que en el caso de citatorios se señale expresamente el motivo para el que se le cita.

e) Acudir a las oficinas de la autoridad ante quien se promovió una consulta, trámite o recurso, a fin de notificarse personalmente la resolución recaída a éstos.

IV. Procedimiento Administrativo de Ejecución:

a) Solicitar y obtener de forma oportuna la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de recursos o juicios, previa garantía del interés fiscal y sus accesorios.

b) Ser designado depositario de los bienes que garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa. Lo anterior, hasta en tanto no exista riesgo de que se ausente el contribuyente o de que se dilapiden los bienes.

c) La disminución o sustitución de la garantía del interés fiscal en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente.

d) Que no se ejecute el acto que determina un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

e) Que durante la tramitación del secuestro administrativo, designe los bienes que deban embargarse, sujetándose al orden establecido en el presente Código.

V. Fiscalización:

a) Ser informado al inicio de las facultades de comprobación, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de las actuaciones, y a que éstas se desarrollen en los plazos señalados en los ordenamientos fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente, cuando se le entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente, debiendo asentarse lo anterior, en la actuación que corresponda.

La omisión de lo anterior, no afecta la validez de las actuaciones que se realicen, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que lo omita.

b) Corregir su situación fiscal a partir del momento en que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas.

c) Efectuar el pago a plazos del crédito fiscal determinado, de acuerdo con lo señalado en el presente Código, siempre que el interés fiscal esté garantizado.

d) Que previa solicitud del contribuyente y dentro de los plazos a que se refiere la fracción V del artículo 95, y fracción VI del artículo 96 de este Código, se lleve a cabo en las oficinas de la autoridad fiscalizadora, sesión técnica en la que el contribuyente o sus representantes puedan exponer de forma personal los argumentos mediante los cuales pretenda desvirtuar los hechos u omisiones considerados por dicha autoridad en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según corresponda. La autoridad deberá levantar acta en la que se haga constar los argumentos expuestos por el interesado.

VI. Medios de defensa:

a) Formular alegatos, presentar y ofrecer pruebas, incluso el expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes en la resolución correspondiente.

b) Ser oído en el trámite administrativo, previo a la emisión de la resolución determinante.

c) Tener a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan contra los actos emitidos por las autoridades fiscales, y a ser informado en la notificación de dichos actos respecto del recurso o medio de defensa que procede, el plazo para interponerlo y el órgano ante el que deber formularse.

Cuando en la resolución se omita dicha información, el contribuyente tendrá el doble del plazo que establecen los ordenamientos fiscales para interponer el recurso o el juicio contencioso administrativo.

d) Ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emanó el acto impugnado. El expediente será el que contenga la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, correspondiente al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente, la información que los ordenamientos fiscales señalen como reservada o gubernamental confidencial.

e) Señalar ante la autoridad que conozca del recurso de revocación, domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquier lugar del Estado.

f) Contar con un plazo de cuarenta y cinco días para impugnar mediante recurso de revocación o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, las resoluciones definitivas en las que de conformidad con las Leyes aplicables sean procedentes dichos medios de defensa, con independencia de que las normas que rijan el proceso contencioso administrativo o el recurso de revocación establezcan plazos menores.

VII. Creación de Impuestos:

a) Participar en las mesas de trabajo que realicen las autoridades fiscales competentes para dar a conocer nuevos impuestos o modificaciones a los mismos y efectuar propuestas para su mejor aplicación o regulación.

Estas mesas de trabajo deberán llevarse a cabo dentro de los tres meses siguientes de la fecha de publicación o modificación del impuesto.

b) Obtener información oportuna de la creación o modificación de contribuciones o cuando se establezcan nuevas cargas fiscales. Tratándose de la creación de impuestos, los mismos deberán entrar en vigor cuando menos un mes después de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto que lo contenga.

c) Proponer a la Secretaría modificaciones a los ordenamientos fiscales o la creación de nuevos tributos, las cuales deberán estar acompañadas de estudios económicos e implicaciones de las mismas.

ARTÍCULO 49.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán promover la protección y defensa de los derechos e intereses de los contribuyentes en materia fiscal y administrativa, a nivel estatal y municipal, a través de la creación de una instancia o

consejo con independencia técnica y operativa a la que le corresponda la asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que soliciten su intervención, en todo tipo de asuntos emitidos por autoridades fiscales y administrativas, así como la promoción de una cultura contributiva en la población bajacaliforniana.

TÍTULO CUARTO DE LOS TRÁMITES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I DE LOS AVISOS, DECLARACIONES Y PROMOCIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 50.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas y notificadas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 51.- Las resoluciones fiscales de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, mediante juicio iniciado por la Secretaría.

Cuando la Secretaría modifique las resoluciones fiscales de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

La autoridad fiscal deberá revisar aquellas resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente que hayan quedado firmes, siempre que los interesados se lo soliciten y no hayan interpuesto medio de defensa, y podrán una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente si por pruebas diversas a las presentadas previamente se demuestra fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a los ordenamientos fiscales.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que se dicten no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Cuando los contribuyentes consideren que no estén obligados al cumplimiento de alguna obligación exigida por la autoridad fiscal, podrán acudir en cualquier tiempo ante la autoridad para aclarar su situación fiscal.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe, ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal en términos de este precepto no podrán ser impugnadas por los particulares.

ARTÍCULO 52.- Toda persona en el ejercicio de sus derechos, puede comparecer ante las autoridades fiscales, por sí o por medio de representante, en los términos de este Código y su Reglamento.

Las personas menores de dieciocho años de edad o quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, los sujetos a concurso o quiebra, los ausentes y las sucesiones, comparecerán por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO 53.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o fedatario público, adjuntando copia de la identificación oficial del contribuyente o representante legal previo cotejo con su original.

La Secretaría y las entidades paraestatales que cobren contribuciones, deberán crear un registro de representantes ante las autoridades fiscales a efecto de que el otorgante de la representación pueda solicitar la inscripción de dicha representación en el citado registro, a lo que recaerá la constancia de inscripción correspondiente, con la cual se podrá acreditar la representación en los trámites fiscales que se realicen ante dichas autoridades.

La solicitud de inscripción se hará mediante escrito libre debidamente firmado por el compareciente, y en su caso por quien otorgue el poder, acompañando el documento en el que conste la representación correspondiente, así como los demás documentos que en su caso establezca la Secretaría, mediante Reglas de Carácter General. Es responsabilidad del contribuyente que hubiese solicitado la inscripción, el solicitar la cancelación de la misma en el registro citado en los casos en que se revoque el poder correspondiente o el mismo quede sin efectos. Para ello se deberá dar aviso a las autoridades fiscales dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se presente tal circunstancia; de no hacerlo, los actos que realice la persona a la que se le revocó la citada representación surtirán plenos efectos jurídicos en su perjuicio.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1721 del Código Civil para el Estado de Baja California, deberán contener firma electrónica del fedatario público.

ARTÍCULO 54.- Las promociones ante autoridades fiscales deberán realizarse mediante las formas que para tal efecto apruebe la Secretaría, a través de los medios electrónicos o impresos que determine la misma mediante Reglas de Carácter General. Las citadas promociones deberán contener cuando menos los siguientes requisitos:

I. Señalar el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente y la clave que le correspondió;

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de su promoción;

III. Señalar correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificación y en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y

IV. Llevar la firma electrónica del interesado o tratándose de documento impreso la firma autógrafa del interesado o de quien esté legalmente autorizado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y IV de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

En el supuesto de que no se proporcione el domicilio para oír y recibir notificaciones o la dirección de correo electrónico cuando la promoción se presente a través de medios electrónicos, la notificación se llevará por estrados.

En los casos en los que sea necesario acreditar mediante documentación alguna circunstancia contenida en la promoción, se deberá acompañar a la misma los anexos correspondientes. Para aquellas promociones presentadas por medios electrónicos, los anexos deberán ser digitalizados y enviados a la autoridad fiscal por el mismo medio, salvo que por su naturaleza o por el volumen de la documentación sea imposible su digitalización, supuestos en los cuales dichos anexos se presentarán de forma impresa debiendo relacionarlos con la promoción presentada por medios electrónicos.

La autoridad fiscal podrá requerir a los interesados a efecto de que en el plazo máximo de diez días presenten los documentos originales que fueron exhibidos de manera digital en los términos del párrafo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al Registro Estatal de Contribuyentes a que se refiere este Código.

Cuando la autoridad fiscal considere que la firma del promovente no es legible o se dude de su autenticidad, se podrá requerir al promovente a fin de que en un plazo de diez días comparezca a ratificar la firma plasmada en la promoción.

ARTÍCULO 55.- Las formas que deban utilizarse para presentar las promociones, avisos y declaraciones, se darán a conocer en el Periódico Oficial del Estado y en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo, y su uso será obligatorio siempre que la publicación en dicho

Periódico se lleve a cabo al menos con un mes de anticipación a la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlos.

En los casos en que las formas para la presentación de los avisos y declaraciones que prevengan los ordenamientos fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la Secretaría y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Estatal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de los ordenamientos fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en los ordenamientos fiscales.

ARTÍCULO 56.- Las autoridades fiscales recibirán las declaraciones, avisos, promociones y demás documentos que deban presentarse ante ellas, tal y como se exhiban, haciendo constar los anexos que en su caso se presenten. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando deban presentarse a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de Registro Estatal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma del contribuyente o de su representante legal o presenten tachaduras o enmendaduras o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

CAPÍTULO II DE LAS CONSULTAS FISCALES

ARTÍCULO 57.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consulta sobre la aplicación que a las mismas deba hacerse de los ordenamientos fiscales, tendrán derecho a que la Secretaría dicte resolución sobre tales consultas. Si no plantean situaciones reales y concretas, la Secretaría se abstendrá de resolver consultas relativas a la interpretación general, abstracta e impersonal de los ordenamientos fiscales, debiendo comunicar tal circunstancia al interesado.

Para efectos de este artículo, se entenderá como consultas reales y concretas las que planteen los contribuyentes sobre asuntos que tienen existencia verdadera, efectiva y precisa en la realidad tributaria de los mismos.

Las consultas deberán presentarse mediante las formas que para tal efecto apruebe la Secretaría, a través de los medios electrónicos o impresos que determine la misma mediante Reglas de Carácter General.

ARTÍCULO 58.- En la consulta a que se refiere el artículo anterior, deberán expresarse los antecedentes y circunstancias que originen la misma para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto, cumpliendo en adición a los requisitos establecidos en el artículo 54, con lo siguiente:

I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del cuarto párrafo del artículo 53 de este Código;

II. Describir las actividades a las que se dedica el interesado;

III. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;

IV. Señalar los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;

V. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada;

VI. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución;

VII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 107 de este Código.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada; si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

ARTÍCULO 59.- La resolución favorable al interesado que recaiga a la consulta, dejará de surtir efectos cuando los antecedentes o circunstancias de la misma se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad o se modifique la legislación aplicable, y esta circunstancia modifique las condiciones que sirvieron de base para resolver dicha consulta.

La consulta deberá formularse antes de que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la misma.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados.

Las autoridades fiscales deberán resolver las consultas que formulen los particulares, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Las resoluciones podrán ser emitidas por la autoridad fiscal mediante el uso de medios electrónicos, debiendo prever lo necesario para su emisión y notificación por dichos medios, para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley de Firma Electrónica, este Código y su Reglamento.

La Secretaría publicará trimestralmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto por el artículo 85 de este Código.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN DE AVISOS, INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES Y MODIFICACIONES AL MISMO

ARTÍCULO 60.- Las personas que habitualmente causen impuestos estatales y quienes se encuentren obligados a presentar avisos o declaraciones de forma periódica ante la autoridad fiscal, así como quienes tengan en el Estado establecimientos, sucursales, locales, y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de sus actividades, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y la demás que se establezca en la forma que emita la Secretaría mediante Reglas de Carácter General. Igual obligación tendrán los retenedores o recaudadores de contribuciones, aun cuando no causen directamente algún impuesto estatal.

El citado aviso deberá presentarse dentro del periodo de un mes contado a partir del día en que se den las situaciones que a continuación se señalan:

- I. Las personas morales residentes en México, a partir de que se firme su escritura constitutiva, y
- II. Las personas físicas, así como las morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.

La solicitud de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, en la forma oficial que publique la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado y en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo.

La Secretaría llevará el Registro Estatal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, o bien podrá considerar la clave del Registro Federal de Contribuyentes. La clave que haya sido asignada deberá citarse en todo documento que se presente ante las autoridades fiscales estatales.

ARTÍCULO 61.- Las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, deberán presentar aviso dentro del periodo de un mes contado a partir del día en que ocurra alguno de los siguientes supuestos:

I. Cambio de domicilio: Se considera que hay cambio de domicilio fiscal o de alguna de sus sucursales, cuando los contribuyentes lo establezcan en lugar distinto al que tienen manifestado o que hubiera correspondido conforme al artículo 9 de este Código.

El aviso a que se refiere esta fracción, también se presentará cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio fiscal derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial.

La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a algunos de los supuestos de dicho precepto.

II. Cambio de razón o denominación social: El aviso deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente siempre que dicha modificación se haya formalizado ante fedatario público, al que acompañarán copia de la escritura respectiva.

III. Aumento o disminución de obligaciones fiscales, conforme a lo siguiente:

a) Por aumento, cuando se esté obligado a presentar declaraciones periódicas y deban presentarse declaraciones por conceptos adicionales a las que se venían presentando, y

b) Por disminución, cuando se deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y se deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

IV. Suspensión: Cuando el contribuyente interrumpa temporalmente sus actividades y por tanto deje de estar obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, y no se deban cumplir otras obligaciones fiscales de pago.

V.- Reanudación: Cuando se esté nuevamente obligado a presentar alguna de las declaraciones periódicas, o apertura de un establecimiento de los que se refiere el artículo anterior después de haber presentado el aviso de Suspensión.

VI. Clausura: Deberá ser presentado por el representante legal de la persona moral de que se trate ante la autoridad recaudadora que corresponda.

El aviso de clausura, deberá presentarse en caso de fallecimiento del contribuyente, por cualquier tercero interesado, siempre que acredite dicho fallecimiento con la documentación respectiva.

VII. Apertura o cierre de establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. De representante legal: Cuando se cambie a quien tendrá la representación legal de la persona moral, y en su caso, de la persona física que cuente con representante, debiendo acompañarse en su caso, la escritura respectiva.

IX. Cualquier otro que se traduzca en alguna modificación de los datos que se encuentren manifestados en el Registro Estatal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 62.- Los avisos a que se refiere el artículo anterior, deberán realizarse a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Secretaría, mediante la utilización de las formas oficiales que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado y el Portal de Internet del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV DE LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 63.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y se podrán modificar mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener los datos que requiera la declaración, aun cuando sólo se modifique alguno de ellos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en los casos en que el propio Código lo permita.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 23 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

ARTÍCULO 64.- Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con los ordenamientos fiscales respectivos, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, debiendo presentarlas por los medios electrónicos que para tal efecto establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General. La Secretaría podrá establecer los supuestos en los cuales se podrá llevar a cabo la presentación de declaraciones de forma impresa.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

CAPÍTULO V DE LAS DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 65.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad fiscal, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule o revoque;

II. Tratándose de contribuciones y sus accesorios retenidas, el derecho a la devolución corresponderá a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate;

III. No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando las contribuciones o accesorios hayan sido recaudadas por terceros, o repercutidas o trasladadas por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión o traslado se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del importe o accesorios cargados, el tercero que hubiere sufrido la repercusión o traslado, tendrá derecho a la devolución;

IV. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo, y

V. Las devoluciones no comprenderán la actualización de las cantidades a devolver.

ARTÍCULO 66.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I. Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido;

II. Que sea solicitada por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente. La solicitud se realizará mediante las formas que para tal efecto apruebe la Secretaría, a través de los medios electrónicos o impresos que determine la misma mediante Reglas de Carácter General, debiendo señalarse, para el depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México.

Cuando el derecho a la devolución derive de un error u omisión evidente de la autoridad fiscal, ésta devolverá de oficio el importe respectivo, mediante trámite expedito que no excederá de diez días a partir de que detecte el error o la omisión.

III. Que la Secretaría emita el Acuerdo de devolución, salvo lo señalado en el segundo párrafo de la fracción anterior.

ARTÍCULO 67.- La devolución deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos e información necesaria para acreditar la devolución.

Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del artículo 23 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que para los recargos establece dicho artículo.

La devolución se efectuará mediante depósito en la cuenta bancaria del contribuyente que la solicita o mediante cheque nominativo en los casos que determine la Secretaría mediante Reglas de Carácter General.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución. Los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva.

En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere este artículo no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, señalados en los dos párrafos anteriores, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en

su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 69.- Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de dos meses, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero;

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito, o

III. Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso de revocación o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso de revocación o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos o por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 23 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

ARTÍCULO 70.- La compensación entre el Estado por una parte, y la Federación o Municipios por la otra, podrá operar respecto de cualquier clase de créditos o adeudos que sean líquidos exigibles, y siempre que exista acuerdo al respecto entre las partes interesadas, salvo que las leyes lo prohíban expresamente.

ARTÍCULO 71.- Los contribuyentes podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar, siempre que ambas deriven de

impuestos estatales que deban enterarse mediante declaración, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades y presenten un aviso de compensación, dentro de los diez días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial o formato electrónico que para estos efectos se publique.

Las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes por adeudos distintos a los señalados en el párrafo anterior, sólo se podrán compensar previa solicitud del interesado y autorización expresa de las autoridades fiscales. Para ello será aplicable el procedimiento regulado para las devoluciones en este Código.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir del Estado por cualquier concepto, en los términos del artículo 66 de este Código, aún en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Si la compensación se hubiere efectuado por el contribuyente y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 23 de este Código, sobre las cantidades compensadas indebidamente, por el periodo transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación hasta aquel en que se haga el pago del monto de las mismas.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 72.- Las declaraciones y los avisos que deban presentarse en términos de los ordenamientos fiscales, así como las promociones dirigidas a las autoridades fiscales, incluyendo solicitudes de devoluciones, compensaciones, dación en pago, consultas y recursos de revocación, podrán presentarse a través de medios electrónicos, salvo que en este Código o alguna ley estatal, se establezca como obligatorio utilizar ese medio.

Las promociones, avisos y declaraciones que se presenten en documentos digitales, deberán contener firma electrónica del contribuyente o su representante.

La Secretaría mediante Reglas de Carácter General podrá establecer las promociones, avisos y declaraciones en las que en lugar de contener firma electrónica se utilice una clave electrónica que expida la propia autoridad fiscal.

En los supuestos en que sea obligatorio utilizar medios electrónicos, la Secretaría mediante Reglas de Carácter General podrá determinar los casos en que los contribuyentes podrán presentar los avisos y declaraciones en papel ante las oficinas recaudadoras o ante las instituciones autorizadas para tal efecto, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia

electrónica de fondos. Cuando los ordenamientos fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la promoción o el aviso se podrán presentar en medios impresos.

La Secretaría facilitará un área para acceso a equipos y sistemas de cómputo para la realización de las promociones, avisos y declaraciones señaladas.

ARTÍCULO 73.- Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica o bien hacerlo con la firma electrónica de su representante. En el primer caso, el titular del certificado será la persona moral.

Se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que los documentos digitales que contengan firma electrónica de las personas morales, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o la persona o personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona moral de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.

ARTÍCULO 74.- Las operaciones fiscales realizadas a través de medios electrónicos tendrán plena validez y surtirán plenos efectos, cuando se lleven a cabo en los términos de este Código.

Para la emisión, regulación y uso de la firma electrónica por los contribuyentes y las autoridades fiscales, será aplicable lo establecido en este Código y en la Ley de Firma Electrónica.

La Secretaría podrá convenir con otras instancias o autorizarlas, para efecto de que se utilicen en las operaciones fiscales la firma electrónica expedida por aquellas.

La Secretaría podrá verificar los documentos digitales y su firma o clave electrónica, así como determinar en su caso, la improcedencia de la promoción, aviso o declaración respectiva.

TÍTULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES FISCALES EN GENERAL

ARTÍCULO 75.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos estatales y federales coordinados, según corresponda:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Titular de la Secretaría;

III. El Subsecretario de Finanzas de la Secretaría;

IV. El Procurador Fiscal de la Secretaría;

V. El Director de Ingresos de la Secretaría;

VI. El Director de Auditoría Fiscal de la Secretaría;

VII. El Director de Verificación Aduanera de la Secretaría;

|

VIII. Los Recaudadores de Rentas del Estado de la Secretaría;

IX. Los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las unidades administrativas señalados en las fracciones V, VI y VII de este artículo, y los Subrecaudadores de Rentas de la Secretaría;

X. Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno, para que ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con los ordenamientos fiscales aplicables, y

XI. Los demás servidores públicos del Estado a los que algún ordenamiento fiscal les confiera facultades específicas en materia fiscal.

ARTÍCULO 76.- Las autoridades fiscales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los contribuyentes, de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 77.- La autoridad fiscal competente, podrá dar a conocer a las diversas dependencias u organismos, así como a las unidades administrativas de la Secretaría, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de los ordenamientos fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente generarán derechos de los mismos, cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 78.- El Gobernador del Estado, mediante disposiciones de carácter general, podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y productos, o autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, o alguna rama de actividad económica, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, sísmicos, plagas o epidemias, y

II.- Otorgar subsidios y estímulos fiscales.

Las disposiciones que conforme a este artículo dicte el Gobernador del Estado, deberán señalar los ingresos a que se refieren, salvo que se trate de subsidios o estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, periodos de vigencia de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTÍCULO 79.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades y para garantizar los derechos de los contribuyentes, deberán:

- I. Promover y difundir los derechos de los contribuyentes a fin de que sean conocidos por éstos y debidamente respetados por las autoridades fiscales;
- II. Establecer módulos de orientación en las oficinas de las autoridades fiscales, en los distintos municipios del Estado, con el objeto de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como respecto de sus derechos y de su protección, incluso para la utilización de los medios electrónicos a que se refiere este Código, debiendo en todo caso poner a su disposición el equipo necesario para ello;
- III. Realizar campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, folletos y demás instrumentos que faciliten la comunicación con los contribuyentes a fin de fomentar una cultura contributiva en la población del Estado;
- IV. Mantener personal capacitado en los distintos módulos a que se refiere la fracción II del presente artículo;
- V. Elaborar las formas de promociones, avisos y declaraciones, de manera que puedan llenarse fácilmente, y distribuirlos o difundirlos por lo menos un mes antes de que deban utilizarse, informando oportunamente las fechas y lugares de presentación;
- VI. Publicar en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo de forma clara y de fácil acceso los ordenamientos fiscales actualizados;
- VII. Brindar información gratuita a los contribuyentes sobre su situación fiscal;
- VIII. Fundar y motivar debidamente sus requerimientos y solicitudes a los contribuyentes, señalando en forma precisa el tipo de documento, declaración, aviso o acto que deba presentarse, o la obligación que deba cumplirse, así como el lugar y horario en el que puede realizarse;
- IX. Difundir entre los contribuyentes los medios de defensa que puedan hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales;
- X. Realizar en los municipios del Estado, talleres gratuitos de información a los contribuyentes durante los principales periodos de presentación de declaraciones y cuando existan modificaciones sustanciales a los ordenamientos fiscales que implique cambios relevantes en la forma y plazos de cumplimiento de obligaciones fiscales;
- XI. Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento

por parte de los contribuyentes. Se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a esta fracción y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, otorgarán derechos a los contribuyentes y no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales;

XII. Contestar en los términos establecidos en este Código, aquellas consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente, de cuya resolución favorable derivarán derechos para el particular, cuando las mismas se refieran a circunstancias reales y concretas, y la resolución se haya emitido por autoridad competente;

XIII. Mantener en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo el Presupuesto de Egresos del Estado del año correspondiente y el de los últimos cinco años incluyendo el cierre presupuestal de cada uno de ellos, así como aquella información que obligue la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XIV.- Facilitar a los contribuyentes el ejercicio de sus derechos;

XV. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano o coloquial y alejado de tecnicismos;

XVI. Resguardar la información que obtengan derivado del ejercicio de sus facultades durante un periodo de cuando menos cinco años;

XVII. Elaborar y promover programas tendientes a:

a) Combatir la evasión y elusión fiscales;

b) La implementación de medidas que permitan la disminución en los costos de recaudación de contribuciones;

c) Generar estándares de calidad en atención al público y reducción en los tiempos de espera, y

d) La simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente.

XVIII. Crear y mantener actualizado, un portal de internet que concentre de forma sencilla la diversa información que este Código y demás ordenamientos fiscales obligan a difundir a las autoridades fiscales;

XIX.- Mantener actualizados en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo los datos estadísticos e indicadores siguientes:

a) Importe de Recaudación por tipo de contribución estatal, y número de contribuyentes en el Estado, correspondientes a cada una;

- b) Ingresos derivados de acciones de fiscalización;
- c) Montos que representan para el Fisco Estatal los estímulos fiscales aplicados en términos de los ordenamientos fiscales;
- d) Juicios ganados y perdidos;
- e) Importe por recuperar de créditos fiscales exigibles, e
- f) Indicadores de la calidad del servicio al contribuyente que incluyan, al menos, calidad de la atención personal de los funcionarios, funcionalidad del lugar de atención, información recibida de acuerdo a las necesidades del contribuyente, y tiempo de espera por trámite.

XX.- Generar anualmente programas de capacitación para quienes ejerzan facultades relacionadas con este Código, a fin contribuir al fortalecimiento del ejercicio de sus funciones, y

XXI.- Establecer políticas y estándares de calidad que permitan a las autoridades fiscales difundir y aplicar de forma armónica y oportuna, las disposiciones fiscales y los criterios interpretativos de las mismas, facilitando a los contribuyentes el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría deberá promover la colaboración de los organismos empresariales y profesionales en el análisis y estudio de problemas en materia fiscal, así como para el mejoramiento del sistema tributario estatal y para resolver aquellos que aquejen a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y buscar la solución de los mismos. Para este fin, creará un Consejo Asesor Fiscal Estatal que tendrá la facultad de plantear y resolver tales cuestiones, formulando ante las instancias competentes las sugerencias que procedan. Dicho Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría, y estará integrado por autoridades fiscales y profesionistas del derecho fiscal designados por organismos empresariales y profesionales de la entidad.

La integración y funcionamiento del citado Consejo se establecerá en el Reglamento de este Código.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, podrá emitir los criterios o Reglas de Carácter General relacionados con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en los ordenamientos fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas.

ARTÍCULO 82.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, o los terceros con ellos relacionados han cumplido con los ordenamientos fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, o créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, o terceros con ellos relacionados, en su domicilio, para revisar sus libros y demás documentos que integren su contabilidad o que contengan datos referentes a sus actividades gravadas, así como sus bienes y mercancías;

II. Requerir a los contribuyentes, o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

III. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate;

IV. Practicar u ordenar se practique avalúo, clasificación, comprobación o verificación física de toda clase de bienes;

V. Recabar de los funcionarios públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, así como de aquellos relacionados con el cumplimiento de las ordenamientos fiscales de los contribuyentes, o terceros con ellos relacionados;

VI. Allegarse las pruebas necesarias para presentar denuncias, querrela o declaratoria de perjuicio ante el Ministerio Público, de la posible comisión de delitos fiscales;

VII. Revisar los dictámenes que emitan los contadores públicos respecto de los estados financieros de los contribuyentes y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones, y

VIII.- Practicar visitas a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos del Registro Estatal de Contribuyentes.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con los ordenamientos fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifica al contribuyente.

ARTÍCULO 83.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos en que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos de que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

ARTÍCULO 84.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en otras leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales obtengan información, datos o documentos de otras autoridades conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, a efecto de que manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, debiendo integrar dicha contestación al expediente administrativo correspondiente y sin que ello implique instancia o periodo probatorio alguno.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTÍCULO 85.- El personal oficial y el de las instituciones autorizadas, así como los terceros habilitados, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de los ordenamientos fiscales estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a otras autoridades fiscales o a funcionarios encargados de la administración de la hacienda pública del Estado de Baja California; a los organismos encargados de la fiscalización de la cuenta pública; al Ministerio Público en sus funciones de investigación y persecución del delito; a las autoridades jurisdiccionales; o a las autoridades fiscales federales o municipales en cumplimiento a los convenios de coordinación en materia fiscal.

Dicha reserva, tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes o exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación y cobro por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 118 de este Código.

ARTÍCULO 86.- La autoridad fiscal competente podrá practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, incluyendo cuentas bancarias, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento.

La autoridad fiscal al ordenar el embargo precautorio, lo notificará al contribuyente y deberá precisar las razones por las que existe el peligro a que se refiere el párrafo anterior y el importe por el que se debe proceder al embargo. Al practicarse el mismo se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar el embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. Éste quedará sin efecto cuando el contribuyente acredite un adeudo menor al monto por el que se realizó el embargo. Transcurrido el plazo señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará para su cobro el procedimiento administrativo de ejecución contenido en este Código.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 129 de este Código se levantará el embargo precautorio.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 87.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. No se pueda notificar el inicio de facultades de comprobación por haber desaparecido el contribuyente o por ignorarse su domicilio;

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca, o

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de los ordenamientos fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo. La autoridad deberá notificar al contribuyente el aseguramiento respectivo. En los supuestos de las fracciones I y II de este artículo lo hará por estrados, y en el de la fracción III de acuerdo al artículo 119 de este Código.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 101 y 102 de este Código.

El contribuyente podrá en cualquier momento solicitar a la autoridad que emitió el aseguramiento, que se deje sin efecto el mismo, para lo cual deberá proporcionar a la

autoridad fiscal competente la documentación que le haya sido solicitada mediante orden fundada y motivada. La autoridad una vez que haya tenido acceso a dicha información deberá decretar de inmediato el levantamiento del aseguramiento, realizando además los actos necesarios para que dicho acto deje de surtir efectos en los bienes o negociaciones del contribuyente.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 90 y 96 de este Código en el caso de las fracciones II y III de este artículo, y de 18 meses en el de la fracción I, contados desde la fecha en que fue practicado; resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 148 de este Código, con excepción de lo dispuesto en su segundo párrafo. En el caso de depósitos en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo u otros bienes, éstos también podrán dejarse en posesión del contribuyente, como parte de la negociación.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

ARTÍCULO 88.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Fisco Estatal tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal con excepción a las otorgadas ante las autoridades judiciales del orden penal, y la aplicación de los ordenamientos fiscales, estará a cargo de la Secretaría por conducto de sus unidades administrativas competentes de acuerdo a lo que señale este Código, el Reglamento Interno y los demás ordenamientos legales aplicables.

El Titular de la Secretaría podrá celebrar Convenios de Colaboración con la Federación, así como con los Ayuntamientos de la Entidad, sobre la administración de las contribuciones estatales o municipales, según el caso.

De los incentivos económicos que perciba el Estado con motivo del ejercicio de las facultades delegadas a través del Convenio de Colaboración, se destinará una parte a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades citadas en el presente artículo, así como a los programas de capacitación de dicho personal en la forma y términos que establezcan los acuerdos de carácter administrativo que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 89.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV a VIII del artículo 96 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

ARTÍCULO 90.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en los ordenamientos fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de acuerdo a lo siguiente:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en dos ocasiones la presentación del documento omitido, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos, se impondrán las multas correspondientes y, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad fiscal después del segundo requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción, y

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, la autoridad recaudadora podrá hacer efectiva al contribuyente que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una obligación de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar en su caso la declaración omitida.

Si la obligación se cumple después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad fiscal conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad fiscal y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del sexto día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo.

ARTÍCULO 91.- Cuando los contribuyentes, o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;

III. Solicitar a la autoridad correspondiente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente, y

IV. Ordenar el rompimiento de cerraduras en casos estrictamente necesarios.

Para efectos de este artículo, las autoridades jurisdiccionales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitantes.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 92.- En la orden de visita para ejercer el procedimiento de fiscalización a que se refiere la fracción I del artículo 82 de este Código, deberá cumplirse además de los requisitos a que se refiere el artículo 117 de este ordenamiento, con lo siguiente:

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta, indistinta o separadamente, y

III. El nombre, denominación o razón social del visitado.

ARTÍCULO 93.- En los casos de las visitas a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales, los visitados, y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante los esperen a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, bastando el acta que se levante. Cuando en el nuevo domicilio no se realicen los supuestos del artículo 9 de este Código la visita podrá realizarse únicamente en el domicilio anterior o en aquel en el que se actualicen los citados supuestos, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que se levante.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad, pero no podrán asegurar ninguna documentación de periodos no comprendidos en la orden de visita, ni será materia de esta atribución la negociación del visitado.

Los visitadores harán constar en un acta el momento en el que se deja sin efectos el aseguramiento a que se refiere el párrafo anterior.

III. Al iniciarse la visita, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, dándole a conocer adecuadamente su identidad, y requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 94.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de los ordenamientos fiscales.

También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente, o tercero, en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio autorizado por la Secretaría, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitantes podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de los ordenamientos fiscales, para que previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitantes y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita:

I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no correspondan a la contabilidad;

III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren las declaraciones o avisos presentados;

IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

V. No se hayan presentado todas las declaraciones del periodo revisado a que obligan los ordenamientos fiscales;

VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en los avisos o declaraciones presentadas o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen los ordenamientos fiscales, o cuando haya elementos para considerarlos falsos o amparen operaciones inexistentes;

VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitantes o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;

VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso sólo podrán obtener copias dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores, sin que esto impida la continuación de la visita, o

IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, deberán levantar acta parcial al respecto, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final con las formalidades a que se refiere este Código. En todas las actas en las que se hagan constar hechos u omisiones, deberá quedar constancia fehaciente que el contribuyente, o el tercero con quien se entendió la visita, estuvo presente en el mismo lugar en donde se realizó la revisión física de la contabilidad por parte de la autoridad fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable en todos los casos en que los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado ni obligar a que se le entreguen copias de la misma para extraerla del domicilio, si no es a través de esta formalidad.

ARTÍCULO 95.- La visita a que se refiere el artículo 82 fracción I se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores, debiendo dar la oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia de manifestar cualquier observación, objeción o manifestación sobre los hechos, actos o sucesos que considere de importancia, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 93 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre

en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitadores, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

V. Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de los ordenamientos fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y de los efectos de dichos hechos u omisiones. Entre la última acta parcial y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Las autoridades fiscales deberán valorar las pruebas presentadas para desvirtuar los hechos u omisiones, que guarden relación clara y precisa con los mismos, así como pronunciarse sobre los argumentos expresados para desvirtuar dichos hechos u omisiones.

Si antes de levantar el acta final y después de transcurridos los plazos referidos en el primer párrafo de esta fracción, el contribuyente presentara documentos, libros, registros u otra información para desvirtuar hechos y omisiones consignadas en las actas, las autoridades fiscales valorarán los mismos siempre y cuando guarden relación clara y precisa con dichos hechos u omisiones. Si resultare evidente que tal presentación carece de argumentos, o bien que tuviere como objeto dilatar la fase de conclusión de la visita, se hará constar en el acta final sin que la falta de valoración en este supuesto invalide los resultados de la visita.

VI. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia, o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

VII. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio o establecimientos del visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VIII. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente. Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

IX. Las actas parciales formarán parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

X. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, y que ello pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad fiscal podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

XI. Concluida la visita, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones y periodos, sólo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en los ordenamientos fiscales; a menos que en este último supuesto la autoridad fiscal no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

ARTÍCULO 96.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para su revisión en las oficinas de las propias autoridades, en los términos de la fracción II del artículo 82 de este Código, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente, o al tercero, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de este Código. Tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar en donde éstas se encuentren.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes, datos, documentos o contabilidad.

III. Los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud, su representante o en su caso, por quien se encuentre autorizado para tal efecto.

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, o terceros, las autoridades fiscalizadoras formularán oficio de observaciones en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de los ordenamientos fiscales, debiendo señalarse los efectos que se generarán por dicho incumplimiento.

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente, o tercero, mediante oficio, la conclusión de la revisión de los documentos presentados.

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará de acuerdo con lo señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificó el oficio de observaciones para presentar los informes, datos, o contabilidad que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se revise un periodo mayor a doce meses, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente, o tercero, no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que señala esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 98 de este Código.

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, debiendo acreditar tal circunstancia ante la autoridad revisora.

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la fecha en que concluyeron los plazos para desvirtuar los hechos u omisiones.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, o tercero.

ARTÍCULO 97.- Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo anterior

de este Código, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo.

ARTÍCULO 98.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio, de los contribuyentes o terceros, o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

La visita domiciliaria a que refiere la fracción I, del artículo 82 de este Código, concluirá al cerrarse el acta final en términos del artículo 95, fracción VIII del citado ordenamiento. La revisión de la contabilidad de los contribuyentes o terceros, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, se considerará concluida al momento de notificarse el oficio de observaciones a que se refiere el artículo 96, fracción IV, del presente Código.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones u oficio de conclusión en la revisión de contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de los plazos mencionados, éstas se entenderán concluidas en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión, salvo los casos de suspensión a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 99.- Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o la revisión de la contabilidad de los contribuyentes o terceros que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma;

II. Fallecimiento del contribuyente o tercero, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;

III. Que el contribuyente o tercero, desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;

IV. Que el contribuyente o tercero no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año;

V. Reposición en los términos de la fracción X del artículo 95 de este Código, supuesto en el cual el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente o tercero, la reposición del procedimiento;

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente o tercero la reposición del procedimiento;

VI. Que la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en Portal de Internet del Poder Ejecutivo, o

VII. Que los contribuyentes o terceros, interpongan algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación. En este caso los plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 100.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos, pagos o valor de los servicios, actos o actividades por los que deban pagar contribuciones los contribuyentes, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 5% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de los ordenamientos fiscales;

III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Omisión del registro de operaciones, ingresos, compras, pagos, gastos o servicios por más del 5% sobre los declarados en un periodo, o

b) Registro de operaciones, ingresos, compras, pagos, gastos o servicios no realizados o no recibidos.

IV. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 101.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos, pagos o valor de los servicios, actos o actividades de los contribuyentes, sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el periodo de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente;
- II. Tomando como base los datos contenidos de las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, indistintamente del periodo de que se trate, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido como motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ARTÍCULO 102.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido o recaudado, cuando aparezca omisión en la retención o recaudación, y entero por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 103.- Para la comprobación de los ingresos, pagos o valor de los servicios, actos o actividades, por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

- I. Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente;
- II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;
- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos o valor de los servicios, actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación;

- IV. Que son ingresos o valor de los servicios, actos o actividades del contribuyente por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta bancaria personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa

con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad;

V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos o valor de los actos o actividades del último periodo que se revisa, por los que se deban pagar contribuciones;

VI. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad, son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos, y

VII. Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a socios, accionistas, empleados o cualquier tercero relacionado con el contribuyente, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad o contabilizadas incorrectamente, son pagos que el mismo contribuyente realizó por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestados dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 104.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueren determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses normales o moratorios, penas convencionales, y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente, y

II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

El porcentaje de utilidad bruta se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad bruta entre el costo que determine o se le determine al contribuyente. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considera el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

ARTÍCULO 105.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refieren los artículos 100 ó 102 de este Código y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión, sus ingresos, pagos o valor de los

servicios, actos o actividades, por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días, lo más cercano posible al cierre del ejercicio, ingresos, pagos o valor de los servicios, actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión, y

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos, pagos o valor de los servicios, actos o actividades que se observen durante siete días consecutivos incluyendo los inhábiles, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que corresponde al periodo objeto de revisión.

A los ingresos, pagos o valor de los servicios, actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 106.- Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio, y

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

ARTÍCULO 107.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 82 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de los ordenamientos fiscales, determinarán las contribuciones omitidas y sus accesorios mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, o tercero, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, o terceros, que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que se concluyan los plazos a que se refiere el primer párrafo de la fracción VI del artículo 96 de este Código.

ARTÍCULO 108.- El plazo para emitir la resolución a que se refiere el artículo anterior, se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 99 de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes o terceros interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen los ordenamientos fiscales para interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo.

Se podrá volver a determinar contribuciones omitidas y sus accesorios correspondientes al mismo periodo, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en los ordenamientos fiscales, de conformidad con el artículo 95 fracción XI, de este Código.

ARTÍCULO 109.- Las contribuciones omitidas y sus accesorios que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 90 fracción II, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

ARTÍCULO 110.- Los hechos afirmados en los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros y su relación con las declaraciones fiscales, se presumirán ciertos, salvo prueben en contrario, si reúnen los requisitos que para tal efecto establece el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 111.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, o tercero, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, ya sean impresos o en medios electrónicos, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse en el momento de la diligencia;

II. Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita, y

III. Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este artículo, se podrán ampliar por las autoridades fiscales por diez días más, cuando se trate de datos, informes o documentos que por su contenido sea difícil de proporcionar en los plazos establecidos.

CAPÍTULO III DE LAS VISITAS EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 112.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 82 de este Código, las visitas se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, o cualesquier lugar siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, paguen salarios, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o se obtengan ingresos.

II. Al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita.

III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

IV. En la visita se levantará acta en la que se hará constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código y en su caso, las irregularidades detectadas durante la visita.

En las actas que levante la autoridad se le brindará el derecho al contribuyente, tercero o con quien se entienda la diligencia, para que manifieste todos los hechos, observaciones o inconformidades que considere lesivas durante el proceso de comprobación, debiendo la autoridad plasmar las mismas sin hacer observaciones ni objeciones.

V. Si al cierre del acta de vista, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar el original de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; dándose por concluida la

visita.

VI. Si con motivo de la visita a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a los ordenamientos fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos del Registro Estatal de Contribuyentes, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente, notificando las multas que procedieran.

Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, o bien ha sido omiso en la presentación de los avisos que obliga este Código, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción o actualización, en el citado registro, según corresponda, y procederá a realizar los trámites respectivos, aun sin que el visitado presente la información correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO IV DE LA CADUCIDAD

ARTÍCULO 113.- Se extinguen por caducidad en el término de cinco años las facultades de las autoridades fiscales para:

- I. Verificar o requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como determinar su existencia;
- II. Señalar la base para la liquidación de contribuciones y sus accesorios, o fijarlas en cantidad líquida, e
- III. Imponer multas por infracciones a las disposiciones legales.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud de inscripción o registro ante las autoridades fiscales, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, o cuando durante un año natural no haya presentado ninguna de las declaraciones a que se encuentre obligado; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se haya cumplido el plazo referido.

En los casos en los que posteriormente el contribuyente, en forma espontánea, presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años.

ARTÍCULO 114.- El plazo señalado en el artículo anterior no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando:

I. Se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones I, II y VIII del artículo 82 de este Código.

La suspensión inicia con la notificación del ejercicio de las facultades de comprobación y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal.

De no emitirse la resolución dentro del plazo que establece los artículos 107 y 112 de este Código para emitirla, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias o de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

II. Se interponga algún recurso o juicio hasta en tanto se resuelva en firme y siempre que el medio de defensa sea desestimado;

III. Las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal;

En este supuesto, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente.

IV. Se inicie una huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma;

V. Se declare la ausencia del contribuyente, hasta en tanto se declare la presunción de muerte del ausente y se designe el administrador correspondiente, y

VI. En caso de fallecimiento del contribuyente hasta que se designe al representante legal de la sucesión.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

ARTÍCULO 115.- Los plazos para la caducidad iniciarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se haya presentado o debió presentarse, la declaración del período, manifestación o aviso, cuando se tenga obligación de hacerlo. No obstante lo anterior, cuando se presenten

declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que éstas se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución;

II.- Se presentó o debió presentar la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no deba calcularse por periodos, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, y

III. Se hubiere cometido la infracción a los ordenamientos fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

ARTÍCULO 116.- La declaratoria de caducidad de los créditos podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS FISCALES

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS FISCALES Y SUS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 117.- Los actos fiscales que se deban notificar deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito o en documento digital;

Tratándose de actos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse a los destinatarios a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría mediante Reglas de Carácter General.

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Señalar lugar y fecha de emisión;

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa;

VI. Señalar el medio de defensa que, en su caso proceda contra el acto fiscal de que se trate, y

VII. Si se trata de resoluciones fiscales que determinen la responsabilidad solidaria, se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTÍCULO 118.- Las notificaciones de los actos fiscales se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o medios electrónicos, con acuse de recibo, cuando se trate de todo acto que imponga una carga, deber o derecho al contribuyente, incluyendo citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos fiscales que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por medios electrónicos con acuse de recibo, podrán realizarse en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo o mediante correo electrónico, conforme a la Ley de Firma Electrónica y las Reglas de Carácter General que para tales efectos establezca la Secretaría.

El acuse de recibo consistirá en la constancia que mediante documento digital transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, en los términos que se establezcan en las Reglas de Carácter General. Para los efectos de este párrafo, la constancia será la que se genere al utilizar la clave de seguridad que la Secretaría le proporcione.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

II. Por correo ordinario, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión;

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

a) Mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, o

b) Por un día en un diario de los de mayor circulación de la Entidad.

En ambos supuestos deberán publicarse además en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo, durante quince días.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes o que haya cambiado su domicilio fiscal a otra entidad federativa, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 99 de este Código y en los demás casos que se señalen en los ordenamientos fiscales.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades esenciales de los instructivos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 de este Código.

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

La Secretaría podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, así como para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las Reglas de Carácter General que para tal efecto establezca la misma.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través del Portal Internet del Poder Ejecutivo.

Los terceros habilitados estarán obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en

todo momento los convenios de confidencialidad suscritos entre los terceros y la Secretaría.

ARTÍCULO 119.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio con cualquier persona mayor de edad, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera señalada y, si la persona citada o su representante no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad recaudadora.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

ARTÍCULO 120.- Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad de tres salarios mínimos generales vigentes en el Estado por cada uno de ellos.

La autoridad fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se deba cumplir con el requerimiento.

ARTÍCULO 121.- Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos en que se hubieren nombrado más de un representante, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con los mismos, podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 122.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el acto fiscal que se notifique. En la notificación deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante de conocer el acto fiscal, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal

conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 123.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas de las 7:30 a las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora o día inhábil sin afectar su validez.

Los contribuyentes podrán presentar promociones fuera del horario de oficina pero en días hábiles, a través de los medios electrónicos que se den a conocer mediante las Reglas de Carácter General que para tal efecto emita la Secretaría, o bien en las instituciones autorizadas. En este caso, la autoridad fiscal deberá considerar como fecha de presentación aquella en la que se presente la promoción respectiva mediante los referidos medios.

Cuando los particulares presenten promociones, avisos o declaraciones en día inhábil por medios electrónicos o en las instituciones autorizadas, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del día siguiente hábil, a aquel en que se genera el acuse de recibo.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones, de aseguramientos y embargos precautorios, así como para recibir pagos, podrán habilitar los días y horas inhábiles.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 124.- Los plazos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, o a aquel en que se realicen los hechos o las circunstancias que los ordenamientos fiscales prevengan.

Cuando en los ordenamientos fiscales se haga referencia a días, se considerarán que los mismos son hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 125.- Para los efectos de este Código y los ordenamientos fiscales, salvo disposición expresa en contrario, se considerarán días inhábiles los sábados, los domingos, el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 y 22 de septiembre; el 12 de octubre, el 1o. de noviembre y el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del 20 de noviembre; y el 5 y 25 de diciembre. Asimismo, serán inhábiles aquellos en que no se encuentren abiertas al público las oficinas fiscales, durante el horario regular que dé a conocer la Secretaría mediante Reglas de Carácter General. Los demás días serán considerados hábiles.

La Secretaría publicará en el Portal Internet del Poder Ejecutivo, el listado de los días inhábiles, incluyendo los días en que por disposición de la autoridad competente se suspendan las labores de las autoridades fiscales.

ARTÍCULO 126.- En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días, incluyendo los inhábiles.

ARTÍCULO 127.- Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

ARTÍCULO 128.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si el último día del plazo o la fecha determinada, se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva.

CAPÍTULO III DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 129.- En los supuestos a que se refieren los artículos 130 y 211 de este Código, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero a favor del Fisco Estatal ante institución de crédito;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica o el sello digital de la afianzadora;

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;

V. Embargo en la vía administrativa, o

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que fije la Secretaría en base a la información que el propio contribuyente presente u obtenga de terceros.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá en su caso, ampliarse la

garantía para que cubra el crédito y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad recaudadora vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación y en su defecto procederá al embargo de otros bienes.

La garantía deberá constituirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

ARTÍCULO 130.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ante la autoridad administrativa o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

II. Se solicite el pago a plazos de créditos fiscales, ya sea para que los mismos sean cubiertos en forma diferida o bien en parcialidades.

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del segundo párrafo del artículo 145 de este Código.

IV. En los demás casos que señalen este Código o los demás ordenamiento fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

ARTÍCULO 131.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 129 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Las garantías por medio de hipotecas podrán además, hacerse efectivas a través de los mecanismos que establezcan las leyes que regulan dicha figura.

Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la autoridad recaudadora.

Tratándose de fianza otorgada para garantizar obligaciones fiscales, al hacerse exigible se aplicará alguno de los procedimientos que establece la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Las garantías se harán efectivas a partir de que se hagan exigibles las obligaciones que garantizan. En los casos de interposición de medios de defensa, las garantías se harán efectivas cuando queden firmes las resoluciones adversas al contribuyente.

La cancelación o devolución de las garantías será procedente cuando se haya cumplido con la obligación que garantizan o cuando le sean favorables las resoluciones definitivas que dicten las autoridades competentes.

ARTÍCULO 132.- No se ejecutarán los actos fiscales cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto fiscal, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes y se garantizará la parte controvertida y sus recargos, cuando así proceda.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no paga la parte de los créditos no impugnada, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 129 de este Código.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, no estará obligado a garantizar el interés fiscal durante la tramitación del mismo, por lo que la autoridad competente para su cobro, deberá suspender el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se resuelva el recurso y haya transcurrido el plazo para impugnarlo.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los treinta días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento

cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

ARTÍCULO 133.- En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover lo conducente en términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado u ocurrir a la Procuraduría Fiscal acreditando la procedencia de la suspensión o la violación a la misma.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 134.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Asimismo, se harán efectivos a través del procedimiento administrativo de ejecución:

I. Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del artículo 129 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago o el requerimiento que procede conforme a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, respectivamente;

III. La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV. Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

V. Los adeudos derivados de concesiones, contratos o convenios celebrados con el Poder Ejecutivo o Entidades Paraestatales, salvo pacto expreso en contrario, y

VI. Los adeudos generados por las cuotas o aportaciones a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California.

La dependencia o entidad de que se trate turnará por oficio a la autoridad fiscal competente a fin de que se lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución debiendo anexar la documentación que acredite fehacientemente la existencia e importe del adeudo.

ARTÍCULO 135.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo.

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a la señalada en la fracción anterior, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de seis días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal hará efectiva la garantía ofrecida.

III. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder al embargo de bienes del deudor, de su negociación o de las cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo previa notificación al deudor.

En cualesquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al Fisco Estatal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Secretaría con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 66 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Secretaría las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, o bien los adeudos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 134 de este Código, requerirán al deudor en los términos del artículo 138, salvo que se encuentre suspendido el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de este Código.

ARTÍCULO 137.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal o los adeudos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 134 de este Código, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del adeudo por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento señalado en los artículos 135 fracción II, y 136 de este Código,

II. Por los embargos señalados en el artículo 138 de este Código.

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Estatal.

Los gastos de ejecución por la diligencia referida en el artículo 129 fracción V, de este Código, serán del 1%.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 1% o el 2% del crédito, según corresponda, sean inferiores a doscientos pesos moneda nacional, se cobrará ésta cantidad en vez de los citados porcentajes.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de treinta mil pesos moneda nacional.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 129, fracción V, y 138 de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados a favor del Fisco Estatal en los términos de lo previsto por el artículo 181 de este Código, y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Cuando el 1% o 2% por conceptos de gastos de ejecución sea suficiente para cubrir los gastos descritos en el párrafo anterior únicamente se cobrará dicho porcentaje, pero cuando no lo sean se cobrará además del mismo los gastos referidos en dicho párrafo.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación.

Los importes señalados en este artículo se actualizarán anualmente en los meses de enero, en base al factor de actualización que corresponda, tomando como periodo más antiguo el de enero del año inmediato anterior, y más reciente, el de noviembre del mismo año.

SECCIÓN II DEL EMBARGO

ARTÍCULO 138.- Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el artículo 109 de este Código, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor del pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

III. A embargar cuentas bancarias en los términos del artículo 135 de este Código.

En la diligencia de embargo deberá el ejecutor requerir el pago previamente a la práctica del embargo respectivo.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

ARTÍCULO 139.- El ejecutor se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 119 de este Código. De dicha diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará un tanto a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 117 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTÍCULO 140.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos o cuentas bancarias, hasta el importe del crédito fiscal adeudado a la fecha de la diligencia.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 141.- El ejecutor trabará embargo en bienes bastantes para garantizar el adeudo incluyendo, los gastos de ejecución y las multas, poniendo lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia, salvo disposición expresa en contrario.

En tanto no se notifique el avalúo de los bienes embargados, el contribuyente podrá solicitar otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 129 de este Código, en sustitución del embargo practicado por la autoridad fiscal, siempre que la garantía propuesta sea suficiente para garantizar el adeudo y de fácil realización o venta. Esta autoridad deberá resolver sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. De ser admitida, el contribuyente deberá brindar las facilidades necesarias para que se practique el nuevo embargo.

El embargo de cuentas bancarias, se ejecutará de acuerdo al mecanismo señalado en la fracción I del artículo 135 de este Código.

ARTÍCULO 142.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo 140 de este Código, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina de la autoridad ejecutora;
- b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior;
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, y
- d) Bienes que no sean de fácil realización o venta.

En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los quince días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

ARTÍCULO 143.- Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor. En ningún caso se considerarán como de lujo los bienes a que se refieren las demás fracciones de este artículo, cuando se utilicen por las personas que, en su caso, las propias fracciones establecen;

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor;

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados;

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII. Los derechos de uso o de habitación;

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

X. Los sueldos y salarios;

XI. Las pensiones de cualquier tipo;

XII. Los ejidos, y

XIII. Las cantidades existentes en cuentas individuales de ahorro para el retiro ante institución autorizada para ello.

ARTÍCULO 144.- Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la Autoridad Ejecutora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

ARTÍCULO 145.- Cuando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la Autoridad

Ejecutora o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de otra autoridad fiscal, se practicará la diligencia, entregándose los bienes al depositario que designe el ejecutor y se dará aviso a la otra autoridad fiscal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes. En tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto, salvo que se garantice el interés fiscal en los términos de este Código.

ARTÍCULO 146.- El embargo de créditos será notificado directamente por la autoridad ejecutora a los deudores del embargado, adjuntando copia certificada del embargo practicado sobre dichos créditos, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste si no en la caja de la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el registro público que corresponda, la autoridad ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados transcurrido el plazo indicado la autoridad ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del registro público que corresponda, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 147.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la autoridad ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al depositarse a favor del Fisco Estatal, de conformidad con el orden establecido en el artículo 27 de este Código.

ARTÍCULO 148.- Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. La autoridad ejecutora y el ejecutor en su caso, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 153, 154 y 155 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de la autoridad ejecutora.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTÍCULO 149.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando del avalúo resulte que los bienes embargados no bastan para garantizar el crédito fiscal y los recargos estimados de los siguientes doce meses.

ARTÍCULO 150.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 151.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado de la autoridad ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión de los bienes o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo ejecutor tramará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario por un experto designado por la autoridad ejecutora, en los términos del Reglamento de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor tramará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

SECCIÓN III DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 152.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 153.- El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación en los términos del Reglamento de este Código, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, trasposos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Fisco Estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la autoridad ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la autoridad ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.

ARTÍCULO 154.- El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la autoridad ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado a su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 155.- El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad ejecutora.

II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos

preferentes a que se refiere este Código, y enterar su importe al Fisco Estatal en la medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el segundo párrafo del artículo 159 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.

ARTÍCULO 156.- El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 157.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 154 de este Código, la asamblea y administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTÍCULO 158.- En caso de que la negociación que pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTÍCULO 159.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho. En estos casos la autoridad ejecutora comunicará el hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será en que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porcentaje del crédito que resulte.

SECCIÓN IV DEL REMATE

ARTÍCULO 160.- La enajenación de bienes embargados, procederá:

I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 162 de este Código.

II. En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 86 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 182 de este Código.

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 161.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos, salvo los casos excepcionales en los que la Secretaría autorice que se lleve a cabo en algún local o establecimiento.

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas cuando la naturaleza del bien lo permita.

La Secretaría podrá emitir Reglas de Carácter General para la debida aplicación de las subastas a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 162.- La base para enajenación de los bienes inmuebles y negociaciones, embargados será el del avalúo practicado por perito competente conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código, y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

Las autoridades fiscales podrán ordenar las medidas de apremio a que se refiere el artículo 91 de este Código cuando se impida la práctica de los avalúos a que se refiere el párrafo anterior.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción VIII, del artículo 188 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas, no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el último párrafo de este artículo, se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad recaudadora designará dentro del término de seis días, un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el Reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compra-venta y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 163.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en el Portal de Internet del Ejecutivo. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

ARTÍCULO 164.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 118 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina recaudadora y en el Portal de Internet del Poder Ejecutivo, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

ARTÍCULO 165.- Los acreedores a que alude el artículo anterior podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas por los medios electrónicos que determine la Secretaría. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

ARTÍCULO 166.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 167.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTÍCULO 168.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el crédito fiscal; si éste es superado por el importe en que se finque el remate, se procederá en los términos del artículo 185 de este Código.

Si el importe de la postura es menor al crédito fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

Se podrá enajenar a plazos los bienes embargados en los casos y condiciones que establezca este Código y su Reglamento. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado por el importe del remate.

ARTÍCULO 169.- Las posturas deberán enviarse por medios electrónicos que determine la Secretaría en la convocatoria para el remate. La autoridad ejecutora mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las reglas que se determinen en la convocatoria y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 172, 173 y 174 de este Código.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

La Secretaría a través de Reglas de Carácter General, podrá establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica, se empleen otros medios de identificación electrónica.

ARTÍCULO 170.- En la postura que se realice deberán indicarse los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro estatal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro estatal de contribuyentes en su caso y el domicilio social;

II. La cantidad que se ofrezca;

III. Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses según la tasa de recargos por prórroga que fije la Ley de Ingresos del Estado vigente;

IV. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito;

V. La dirección de correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VI. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la autoridad recaudadora no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 171.- En el Portal de Internet del Poder Ejecutivo, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, la fecha y hora de su recepción, así como la duración de las subastas, y el periodo para presentar posturas y mejorar propuestas.

La autoridad recaudadora fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

ARTÍCULO 172.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que éste Código señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del Fisco Estatal. En este caso, se iniciará nuevamente la almoneda en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTÍCULO 173.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar en las oficinas recaudadoras o mediante transferencia electrónica de fondos efectuada conforme lo disponga la Secretaría, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, se citará al sujeto pasivo para que, dentro de un plazo de tres días, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, la cual deberá expedirla cumpliendo, en lo conducente, con los requisitos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, apercibido de que si no lo hace, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad ejecutora deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad ejecutora los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 174.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en las oficinas recaudadoras o mediante transferencia electrónica de fondos conforme lo disponga la Secretaría, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, la autoridad ejecutora lo hará en su rebeldía.

ARTÍCULO 175.- Los bienes enajenados en los términos de este capítulo pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen,

tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al registro público que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

Los encargados del citado Registro deberán inscribir la transmisión de dominio de bienes inmuebles y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes procedentes.

ARTÍCULO 176.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 177.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del Fisco Estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 186 de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

ARTÍCULO 178.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de la oficina de la autoridad recaudadora, así como a todos aquéllos que hubieren intervenido por parte del Fisco Estatal en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código.

ARTÍCULO 179.- El Fisco Estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate o venderlos fuera del mismo, previa autorización de la Procuraduría Fiscal, en los siguientes casos:

I. A falta de postores;

II. A falta de pujas, o

III. En caso de posturas o pujas iguales.

ARTÍCULO 180.- Para que la autoridad ejecutora decrete la adjudicación a que se refiere el artículo anterior, solicitará la aprobación de la Procuraduría Fiscal.

ARTÍCULO 181.- Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad podrá adjudicarse el bien al 60% del valor del avalúo o enajenarlo en los términos del artículo 182.

Los bienes que se adjudiquen a favor del Fisco Estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Los ingresos obtenidos por la adjudicación se registrarán, hasta el momento en el que se tenga por formalizada la adjudicación.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración y mantenimiento, así como las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales durante el periodo comprendido desde que se practicó el embargo y hasta su adjudicación, y el excedente que corresponda devolverse al deudor de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 185 de este Código.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 183 de este Código, el saldo que en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, se registrará en una subcuenta especial de créditos incobrables.

Los bienes adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes no sujetos al régimen del dominio público, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 182.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III.- Se trate de bienes muebles o inmuebles que habiendo salido a subasta no se hubiere fincado el remate. Las autoridades ejecutoras solicitarán de la Procuraduría Fiscal autorización para su venta al mejor comprador, siempre que con su venta se cubra cuando menos las dos terceras partes del valor que se haya señalado a los bienes embargados.

La enajenación a que se refiere este párrafo deberá realizarse siguiendo las formalidades y los mecanismos que establezcan las disposiciones jurídicas para ello, correspondiéndole a Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo la suscripción de los documentos mediante los cuales se transmita su propiedad.

ARTÍCULO 183.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 27 de este Código.

ARTÍCULO 184.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo dentro de los cinco días siguientes al momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 185.- Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al Fisco Estatal, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.

II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en el artículo 183 de este Código, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

ARTÍCULO 186.- Causarán abandono en favor del Fisco Estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades recaudadoras notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del Estado conforme a este artículo, podrán ser enajenados o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 187.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo anterior de este Código se interrumpirán:

I. Por la interposición del recurso de revocación o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

TÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

CAPÍTULO I DE LA PROCEDENCIA Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 188.- El recurso de revocación procede en contra de los siguientes actos fiscales dictados en materia fiscal estatal:

- I. Determinen créditos fiscales;
- II. Apliquen multas;
- III. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley;
- IV. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos, 36, 51 y 211 de este Código;
- V. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que se han extinguido éstos o las facultades de las autoridades fiscales para exigirlos, o bien que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 25 de este Código;
- VI. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley;
- VII. Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 197 de este Código, o
- VIII. Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 162 de este Código.

El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto fiscal que sea antecedente o consecuente de otro. En el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante dicho Tribunal.

ARTÍCULO 189.- La tramitación del Recurso de Revocación, se sujetará a lo siguiente:

- I. Se presentará ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, excepto lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 162 de este Código, caso en el cual el recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El recurso podrá presentarse y substanciarse por escrito o por los medios electrónicos que implemente la Secretaría, a elección del recurrente.

Si el particular afectado por un acto o resolución fiscal fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

Cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal distinta, ésta lo turnará a la Procuraduría Fiscal.

II. El escrito de interposición del recurso deberá cumplir los requisitos del artículo 54 de este Código, y señalar además:

- a) La resolución o el acto que se impugna, así como la fecha en que fue notificado o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo;
- b) Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, y
- c) Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se señale la resolución o el acto que se impugna, no se expresen los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, no se ofrezcan las pruebas o no se señalen los hechos controvertidos a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se señala la resolución o el acto que se impugna, se tendrá por no presentado el recurso; si no se expresan los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso. Si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 53 de este Código.

III. El promovente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso:

- a) Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 53 de este Código;
- b) El documento en el que conste la resolución o el acto impugnado;
- c) Constancia de notificación de la resolución o del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió, que la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta, y
- d) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, se deberá requerir al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga dentro de dicho plazo, y se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) de esta fracción, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere el caso del inciso d) de la misma fracción, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 193 de este Código.

En caso de que las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto, deberá identificarse con toda precisión los documentos y se deberá acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos que oportunamente se hubiera hecho a la autoridad respectiva. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia certificada de los originales o de las constancias de éstos. No obstante lo anterior, la Procuraduría Fiscal podrá allegarse de la información que considere necesaria para resolver conforme a derecho.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

ARTÍCULO 190.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos fiscales:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas salvo lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 188 de este Código, o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados mediante este recurso o algún otro medio de defensa;
- IV. Que se hayan consentido; entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código;

V. Que hayan sido revocados por la autoridad, salvo que el recurrente haya expresado agravios por los que se pueda declarar un mayor beneficio en la resolución, que los derivados de la revocación;

VI. En caso de que no se amplíe el recurso de revocación o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 192 de este Código;

VII.- Que se hayan consumado de manera irreparable;

VIII.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

ARTÍCULO 191.- El recurso se sobreseerá, en los siguientes casos:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa;

IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, y

V. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

CAPÍTULO II DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 192.- Cuando se alegue que un acto fiscal no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 188, de este Código, se estará a lo siguiente:

I. Si el recurrente afirma conocer el acto fiscal, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del Recurso de Revocación, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto fiscal, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el recurrente niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el recurso de revocación. La Procuraduría Fiscal le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el

contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de treinta días, a partir del día siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso de revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La Procuraduría Fiscal para resolver el recurso de revocación, estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que en su caso, haya hecho del acto fiscal.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efecto todo lo actuado con base en aquélla, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso interpuesto.

En el caso de actos regulados por leyes federales, respecto de los cuales las autoridades fiscales del Estado tengan encomendado su cobro, la impugnación de la notificación de los mismos se hará a través del recurso que, en su caso, establezca la ley respectiva y de acuerdo con lo previsto en la legislación federal aplicable.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 193.- En el recurso de revocación se admitirá todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 189 de este Código, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente en su contra, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expedieron, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado. El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a la considerada en la Ley de Firma Electrónica, para su valoración se estará a lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo para ello fundar razonadamente su decisión.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 194.- La Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la admisión del recurso. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la negativa ficta, y el interesado podrá impugnarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución respectiva.

La Procuraduría Fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho previsto en el cuarto párrafo del artículo 189 de este Código.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos fiscales cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por lo que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos fiscales en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

ARTÍCULO 195.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo, en su caso.

II. Confirmar el acto impugnado.

III. Mandar a reponer el procedimiento o emitir una nueva resolución.

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado.

V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

ARTÍCULO 196.- Las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas, y cualesquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. Cuando se deje sin efectos el acto o la resolución recurrida por un vicio de forma, éstos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación. Si se revoca por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información y aquél en el que se proporcione dicha información. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos de suspensión a que se refiere el artículo 99 de este Código, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en el artículo 98 de este Código, según corresponda, sin que dicho plazo pueda exceder de 5 años contados a partir de que se haya emitido la resolución.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar un nuevo acto o resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de

reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la revocación del acto o resolución impugnada.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca, aun cuando la misma revoque el acto o resolución impugnada sin señalar efectos.

II. Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso, el nuevo acto fiscal puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente a la fracción I que antecede.

Para los efectos de esta fracción, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con los recargos que establezca este Código y la Ley de Ingresos del Estado correspondiente.

III. Cuando se declare la incompetencia de la autoridad que emitió el acto recurrido, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la resolución recaída al recurso de revocación, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que en la resolución del recurso se declare la nulidad en forma lisa y llana.

En los casos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, la autoridad que deba cumplir la resolución cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 98 y 113 de este Código.

Cuando se interponga un medio de defensa, se suspenderá el efecto de la resolución recaída al recurso hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia. Asimismo, se suspenderá el plazo para dar cumplimiento a la resolución cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Los plazos para el cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir de que hayan transcurrido los cuarenta y cinco días para impugnar la resolución, salvo que el contribuyente demuestre haber interpuesto medio de defensa.

ARTÍCULO 197.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del Fisco Federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES, MULTAS Y DELITOS FISCALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y MULTAS**

ARTÍCULO 198.- Las multas que se establecen en el presente capítulo únicamente podrán imponerse cuando la conducta del contribuyente, tercero o servidor público encuadre exactamente en la descripción de la infracción que en el mismo se señala.

Si la infracción constituye, además, delito fiscal, se procedera conforme a lo establecido en el Capítulo II, de este Título.

ARTÍCULO 199.- La aplicación de las multas, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como, en su caso, de que se apliquen las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

ARTÍCULO 200.- Todo servidor público que con motivo de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a los ordenamientos fiscales, lo hará del conocimiento de las autoridades fiscales competentes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de tales hechos u omisiones para no incurrir en responsabilidad, sin perjuicio de las disposiciones en materia de prescripción de delitos.

Tratándose de servidores públicos, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en la forma establecida en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes servidores públicos:

I. Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones, y

II. Los que participen en las tareas de asistencia y defensa al contribuyente previstas en las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 201.- Son responsables en la comisión de infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por los ordenamientos fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 202.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las multas correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I. La autoridad fiscal al imponer multas, deberá fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Únicamente se considerarán agravantes los supuestos que se establecen en el siguiente artículo.

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que se le imponga.

IV. Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas conforme a este Código, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

V. En el caso de que alguna persona sea responsable de diversas infracciones, aún cuando sean de la misma naturaleza, por cada una de ellas se le aplicará la multa respectiva.

VI. Cuando se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos o a los notarios o corredores legalmente autorizados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones omitidas, los accesorios, serán a cargo de los contribuyentes.

VII. Cuando la multa aplicable a una misma conducta, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

VIII. Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

ARTÍCULO 203.- Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer multas cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la Ley.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en los siguientes casos:

I. Cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales. Solo se considerará que la infracción fue descubierta cuando la autoridad exteriorice dicho descubrimiento.

II. Cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente, después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento o exigencia de la obligación fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 204.- Para los efectos de la imposición de las multas a que se refiere este capítulo se considerarán agravantes los siguientes:

I. Que el infractor sea reincidente. La reincidencia se da cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia, o bien,

b) Tratándose de infracciones que no implique la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. Que se haga uso de documentos falsos en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

III. Que se presenten avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan los ordenamientos fiscales, alterados o falsificados y siempre que dichos actos generen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones;

IV. Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido;

V. Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad;

VI. Que se omita el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes, y

VII. Que la comisión de la infracción sea continuada.

En los supuestos de agravantes a que se refiere el presente artículo, la multa aumentará de un 20% a un 40% del monto que corresponda conforme a este Código.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 205.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 45% al 65% de las contribuciones omitidas.

Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, siempre que las paguen, junto con sus accesorios, después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria a que se refiere la fracción V del artículo 95, de este Código, o surta efectos la notificación del oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 96, de dicho Código, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de los supuestos señalados en el párrafo anterior, según sea el caso, pero antes de que surta efectos la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, le corresponderá una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafo de este artículo, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos del segundo y tercer párrafo de este artículo, se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto.

Tratándose de la omisión de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del 20% al 25% de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa

ARTÍCULO 206.- Los proveídos mediante los cuales impongan multas deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, otorgando un plazo de cuarenta y cinco días para el pago de su importe, transcurrido dicho plazo procederá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la multa se reducirá en un 25% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTÍCULO 207.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes, que se determinarán con base en la equivalencia del salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en el que se impongan las multas, las siguientes:

I. No solicitar la inscripción ante el Registro Estatal de Contribuyentes cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo.

II.- No incluir en la solicitud para su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, todas sus obligaciones fiscales.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo.

III.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, manifestaciones, datos, informes, los avisos o las constancias que exijan los ordenamientos fiscales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo.

IV.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, manifestaciones, datos, informes, los avisos o las constancias que exijan los ordenamientos fiscales o documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo.

V.- Presentar los documentos a que se refiere la fracción anterior alterados o falsificados, o con datos falsos.

Multa de diez a veinte veces el salario mínimo.

VI.- No llevar los libros de contabilidad a que estén obligados, de acuerdo a sus actividades.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo.

VII.- No obtener documentos, placas, calcomanías o permisos, o hacerlo fuera de los plazos legales.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo.

VIII.- No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar las promociones, avisos, declaraciones o las constancias que exijan los ordenamientos fiscales, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

-Por el primer requerimiento: De tres a cinco veces el salario mínimo.

-Por el segundo requerimiento: De seis a ocho veces el salario mínimo.

IX.- No efectuar los asientos correspondientes a las operaciones realizadas en los libros o documentos de contabilidad; hacerlos incompletos o inexactos, en perjuicio del fisco o hacerlos fuera de los plazos legales.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo.

X.- Llevar dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

Multa de diez a veinte veces el salario mínimo.

XI.- Realizar o consentir alteraciones, raspaduras, tachaduras o falsificaciones en perjuicio del fisco, de cualquier anotación, asiento o constancia en los libros o documentos de su contabilidad.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo

XII.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan los ordenamientos fiscales.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo.

XIII.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; ni proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

Multa de cinco a veinte veces el salario mínimo.

XIV.- Empezar cualquier actividad sin obtener previamente el permiso exigido por los ordenamientos fiscales.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo.

XV.- Quitar, destruir, remover o alterar sin estar facultado para ello, los sellos oficiales puestos por orden legítima de la autoridad fiscal competente.

Multa de diez a veinte veces el salario mínimo.

XVI.- No expedir, no entregar o no enviar los comprobantes fiscales de sus actividades, cuando los ordenamientos fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, o su Reglamento.

Multa de cinco a diez veces el salario mínimo.

XVII.- Hacer uso indebido de los documentos o comprobantes de pago de contribuciones.

Multa de diez a veinte veces el salario mínimo.

XVIII.- Impedir u obstaculizar físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales.

Multa de cinco a veinte veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 208.- Son infracciones a cargo de los terceros, que se determinarán con base en la equivalencia del salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en el que se impongan las multas, las siguientes:

I.- Asesorar, aconsejar, prestar servicios o promover por cualquier medio de comunicación la omisión total o parcial del pago de alguna contribución en contravención de los ordenamientos fiscales;

II.- Colaborar en la alteración o la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan, y

III.- Ser copartícipe en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

No se incurrirá en la infracción a que se refiere la fracción primera de este artículo, cuando manifiesten por escrito al contribuyente que su asesoría puede ser contraria a la interpretación de las autoridades fiscales.

Multa de diez a veinte veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 209.- Son infracciones a los ordenamientos fiscales, en que pueden incurrir los servidores públicos o empleados de instituciones autorizadas y terceros habilitados en el ejercicio de sus funciones, que se determinarán con base en la equivalencia del salario mínimo general vigente en el Estado en el momento en el que se impongan las multas, las siguientes:

I.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe en la caja recaudadora inmediatamente.

Multa de diez a doscientas cincuenta veces el salario mínimo.

II.- Exigir el pago de las prestaciones fiscales, recaudar, remitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal sin cumplir con las disposiciones aplicables.

Multa de diez a doscientas veces el salario mínimo.

III.- No presentar o proporcionar extemporáneamente los informes, avisos, datos o documentos que exijan los ordenamientos fiscales o presentarlos inexactos. No prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias.

Multa de cinco a cien veces el salario mínimo.

IV.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados.

Multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo.

V.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

Multa de cuatro a cien veces el salario mínimo.

VI.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales, o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas, datos falsos.

Multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo.

VII.- Alterar documentos fiscales.

Multa de diez a doscientas veces el salario mínimo.

VIII.- No efectuar las investigaciones administrativas que están obligados a practicar en materia fiscal.

Multa de una a diez veces el salario mínimo.

IX.- Incluir o asentar datos falsos u ocultar los verdaderos en perjuicio del fisco, en las actas que levanten con motivo de las investigaciones administrativas que se efectúen.

Multa de diez a doscientas veces el salario mínimo.

X.- Intervenir en la tramitación o resolución de asuntos cuando tengan impedimento, de acuerdo con las ordenamientos fiscales.

Multa de una a diez veces el salario mínimo.

XI.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca; revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

Multa de cinco a doscientas veces el salario mínimo.

XII.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de prestaciones fiscales, en los casos en que ello sea obligatorio, de acuerdo con las leyes de la materia.

Multa de una a diez veces el salario mínimo.

XIII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos.

Multa de diez a cien veces el salario mínimo.

XIV.- No suministrar los datos o informes que legalmente les exijan las autoridades fiscales.

Multa de diez a cien veces el salario mínimo.

XV.- Exigir o recibir cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley.

Multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo.

XVI.- Contravenir los derechos del contribuyente plasmados en este Código o en cualquier otra disposición de carácter legal o constitucional.

Multa de diez a cien veces el salario mínimo.

Las instituciones autorizadas y terceros habilitados, serán responsables solidarios de las multas que se impoña a sus empleados en base al presente artículo.

ARTÍCULO 210.- Las multas que hubieren quedado firmes deberán ser canceladas, si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuye no es la responsable.

ARTÍCULO 211.- Las multas por infracción a los ordenamientos fiscales que hayan quedado firmes, previa solicitud de los interesados podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Secretaría, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la multa y las demás circunstancias del caso, en los términos de las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto fiscal conexo no sea materia de impugnación.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 212.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 230 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.

En cuanto a los delitos tipificados en los artículos 220, 222, 223, 224, 226, y 228 de este Código, se requerirá querrela de la propia Secretaría; en los demás casos bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Los procesos por delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, se sobreseerán a petición de la Secretaría, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados y sus accesorios, o bien, estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule

conclusiones, se haya declarado cerrado el debate o se concluya con la intervención final de las partes, conforme a la legislación procesal penal aplicable, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

ARTÍCULO 213.- En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria, o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule conclusiones o en la presentación de la acusación, según la legislación procesal penal aplicable. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional en los casos en que proceda, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá la suma de la cuantificación mencionada.

En caso de que el inculpado hubiere pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución.

Las autoridades fiscales con arreglo a los ordenamientos fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas y sus accesorios, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito previsto en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que proceda, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

ARTÍCULO 214.- En los delitos fiscales en los que exista declaratoria de perjuicio, la autoridad judicial determinará la sanción pecuniaria tomando en consideración la cuantificación a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 215.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela o por declaración de perjuicio de la Secretaría, se extingue en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento de los hechos delictuosos.

A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la fecha de la comisión del delito.

ARTÍCULO 216.- En todo lo no previsto en el presente Capítulo, serán aplicables las normas consignadas en la legislación penal del Estado.

ARTÍCULO 217.- Comete el delito de uso de formas valoradas o numeradas, o cualquier otro medio de control fiscal falsificado:

I. El particular o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría, los posea, venda, ponga en circulación o, en su caso, adhiera en documentos, objetos o libros, para ostentar el pago de alguna prestación fiscal;

II. El particular o empleado público que los posea, venda, ponga en circulación o los utilice para el pago de alguna prestación fiscal, alterados en sus características, a sabiendas de esta circunstancia;

III. Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros, y

IV. Quien utilice dichos objetos para pagar alguna prestación fiscal a sabiendas de que se trata de los manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

ARTÍCULO 218.- El delito tipificado en el artículo que antecede, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

Al empleado público que en cualquier forma participe en el delito citado, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

ARTÍCULO 219.- Se impondrá de tres a nueve años de prisión a quien:

I. Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría sellos, recibos, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa para imprimir, reproducir, gravar o troquelar cualquier comprobante de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;

II. Imprima, grabe o troquee tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal, sin autorización de la Secretaría;

III. Altere en sus características las formas valoradas o numeradas, comprobantes de prestaciones fiscales y objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;

IV. Forme algún comprobante de los mencionados anteriormente, con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Esta sanción se aplicará aun cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho, o

V. Altere documentos electrónicos para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 220.- Comete el delito de defraudación fiscal, quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución fiscal u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco estatal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior, comprende los pagos que se realicen mediante declaración o a través de recibos de pago;

así también como los pagos que debieron haberse enterado al fisco por la retención o recaudación que las leyes fiscales obliguen a realizar.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus accesorios antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 221.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años, si el monto de lo defraudado no excede de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Cuando exceda dicha cantidad, la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Para los fines de este artículo se tomará en cuenta el monto de las contribuciones y sus accesorios defraudados en un mismo periodo, aún cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

ARTÍCULO 222.- La pena que corresponde al delito de defraudación fiscal se impondrá también a quien:

I. Mediante simulación de actos jurídicos, omita total o parcialmente el pago de contribuciones fiscales a su cargo;

II. Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o pagos menores que los realmente obtenidos o realizados;

III. Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable, pagos, o las contribuciones que cause;

IV. Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;

V. Como fabricante, porteador, comerciante o expendedor haga circular productos sin llenar los requisitos de control a que obliguen los ordenamientos fiscales;

VI. Omita enterar a las autoridades fiscales dentro de los plazos que la Ley establezca, las cantidades que haya retenido o recaudado por concepto de contribuciones, y

VII. Se beneficie sin derecho, de un subsidio o estímulo fiscal.

ARTÍCULO 223.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión a quien:

I. Omite presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más años naturales;

II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes asientos, y

III. Omite, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables; así como la documentación relativa a los asientos respectivos que conforme a las leyes fiscales está obligado a llevar.

ARTÍCULO 224.- Comete delito de rompimiento de sellos en materia fiscal, quien sin autorización legal, altere o destruya los sellos o marcas oficiales colocados con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTÍCULO 225.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos puestos por autoridades fiscales en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de dos meses a tres años de prisión.

ARTÍCULO 226.- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos o particulares que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

ARTÍCULO 227.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

I. Omite solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes por más de tres años contados a partir de la fecha en que debió hacerlo;

II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado;

III. Use intencionalmente más de una clave del registro estatal de contribuyentes, y

IV. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro estatal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien, después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.

No se formulará querrela si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro estatal de contribuyentes en el caso de la fracción IV de este artículo.

ARTÍCULO 228.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido si el valor de lo dispuesto no excede de 500 veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Cuando exceda de dicha cantidad, la sanción será de tres a seis años de prisión.

ARTÍCULO 229.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 85 de este Código, lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes, o terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

ARTÍCULO 230.- A quien elabore, expida, distribuya, ponga en circulación o enajene por cualquier título, sin permiso de la autoridad competente, elementos consistentes en calcomanías, placas o tarjetas de circulación, con características iguales, similares o análogas a los elementos de identificación vehicular que expide la Secretaría en términos de lo que dispone la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, con la finalidad de que sean utilizados para los mismos efectos que los mencionados elementos de identificación vehicular, se impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Para efectos de este delito, se considera que dichos elementos contienen características similares, cuando cumplan o se asemejen a las especificaciones técnicas indicadas para las placas metálicas y calcomanías de identificación de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000 o cualquier otra que legalmente la sustituya.

Asimismo, se entenderá que dichos elementos contienen características análogas, cuando aun sin contener características similares, exista una relación de semejanza con los elementos de identificación vehicular que puedan generar confusión.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice o adquiera cualquiera de los objetos a que se refieren los párrafos anteriores, con conocimiento de que no fueron expedidos por autoridad competente.

ARTÍCULO 231.- Al que a sabiendas y con el objeto de realizar los trámites de alta, baja definitiva, baja temporal, expedición o reposición de placas de circulación, canje de tarjeta de circulación; obtención de licencia de conducir o cualquiera de los elementos de identificación vehicular, haga uso de un documento falso o alterado o un documento original expedido a favor de otro, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULO 232.- Al funcionario público que a sabiendas de las cualidades del documento falso o alterado, u original expedido a favor de otro, autorice los trámites mencionados en el artículo anterior, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el 02 de enero de 2014, fecha en la que quedará abrogado el Código Fiscal del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 1988.

SEGUNDO.- En las disposiciones en las que se haga mención al Código Fiscal del Estado de Baja California, después de su abrogación se entenderá que la misma se refiere al Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes.

TERCERO.- Los actos de fiscalización que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán hasta su conclusión con base en el Código Fiscal que se abroga. Los demás actos, procedimientos, trámites ante las autoridades y el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, se harán conforme al Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes, a partir de su entrada en vigor.

CUARTO.- Los plazos que se encuentren transcurriendo en la entrada en vigor del presente Código, se ampliarán en los casos en que se contemple un plazo mayor que los contenidos en el que se abroga.

A las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, que se impongan a partir del 02 de enero de 2014, les serán aplicables las multas contenidas en el ordenamiento vigente al momento de su aplicación, salvo que estas sean mayores a las dispuestas en el Código Fiscal vigente en aquel momento, supuesto en el cual se deberá aplicar la multa contenida en el Código que se abroga.

QUINTO.- Para efectos del artículo 88 de este Código, el Poder Judicial del Estado por conducto del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, deberá realizar las acciones necesarias para iniciar el cobro de los importes de fianzas que por cualquier motivo deba otorgarse ante la autoridad judicial del orden penal a más tardar en un plazo que no excederá de dieciocho meses. Hasta en tanto no se regule el cobro por las autoridades judiciales respectivas, el mismo seguirá a cargo de la Secretaría por conducto de sus unidades administrativas competentes de acuerdo a lo que señale el Reglamento Interno.

SEXTO.- La Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para que a más tardar a los dieciocho meses a partir de la publicación de este ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado, se encuentre disponible para los contribuyentes la utilización de los medios electrónicos en los términos que establece este Código.

SÉPTIMO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Baja California y sus Contribuyentes; entre tanto, seguirá aplicándose en lo que no se oponga a las nuevas disposiciones, el Reglamento del Código Fiscal del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado, Sección III, de fecha 17 de diciembre de 2010.

OCTAVO.- Para efectos del artículo 80 del Código, podrá ser válido el Consejo Asesor Fiscal Estatal constituido con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, según las condiciones que se establezcan en el Reglamento.

NOVENO.- En tanto entra en vigor la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, las referencias que se hacen a esa norma en los artículos 131 y 134 de este Código, se entenderán realizadas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

DÉCIMO.- A fin de cumplir con lo establecido en el artículo 20 de este Código, a partir de la entrada en vigor del mismo, la Secretaría deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que de forma progresiva, la recepción de pagos se realice únicamente conforme los mecanismos que se establecen en el citado artículo.

DÉCIMO PRIMERO.- A fin de garantizar la efectiva protección de los derechos de los contribuyentes en el Estado y sus Municipios, las instancias que a continuación se indican, deberán de cumplir con lo siguiente:

I. En un plazo máximo de un año posterior a la publicación de éste Código en el Periódico Oficial del Estado, la Secretaría deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de la instancia o consejo para la defensa de los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de este Código.

II. La Secretaría contará con un año, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente ordenamiento legal, para realizar los estudios necesarios mediante los cuales se analice la viabilidad de creación de un servicio tributario o instancia técnica con autonomía de gestión, que se dedique a atender los aspectos fiscales tendientes a la recaudación, determinación y cobro de ingresos estatales y coordinados, y en su caso los trámites de control vehicular.

En el análisis señalado, deberá considerarse que dicho servicio o instancia, deberá tener un enfoque de simplificación en la política y gestión tributaria, que tome en cuenta mejores prácticas y prevea la profesionalización de su personal dedicado a las tareas indicadas en el párrafo anterior, a través del servicio profesional de carrera.

III. En un plazo máximo de nueve meses posteriores a la publicación de éste Código, el Congreso del Estado de Baja California por conducto del Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, convocará a los Municipios y expertos en materia fiscal en el Estado, para que se inicien los trabajos para un código fiscal en el ámbito municipal en el que se regulen de forma clara y sencilla los derechos de los contribuyentes dentro de dicho ámbito competencial, así como los procedimientos fiscales y las facultades de las autoridades fiscales municipales.

IV. Dentro de los seis meses siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del Estado de éste Código, la Secretaría gestionará la realización de mesas de trabajo en todos los Municipios del Estado a fin de dar a conocer de forma expresa las implicaciones y los derechos a favor de los contribuyentes que se regulan en el mismo.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Baja California por conducto de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y realizarán las gestiones necesarias para que se cumplan las disposiciones contenidas en los artículos Transitorios de este Código, en los plazos indicados en los mismos.

DÉCIMO TERCERO.- Los delitos contenidos en el Código Fiscal del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 1988, seguirán aplicándose por los hechos realizados hasta antes de la entrada en vigor del Código que se expide.

Tratándose de las personas procesadas o sentenciadas, se estará al principio de irretroactividad en perjuicio de persona alguna previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los *** días del mes de *** de 2013.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO